

REGLAMENTO INSTITUCIÓN LIBRE DE DROGAS Y ABUSO DE ALCOHOL



TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LEYES DE PUERTO RICO	1
III.	NORMAS DE POLÍTICA INSTITUCIONAL RELACIONADAS CON EL USO DE DROGAS ILÍCITAS Y ABUSO DEL ALCOHOL PARA LOS ESTUDIANTES Y EMPLEADOS	2
IV.	MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES Y EMPLEADOS RELACIONADAS CON EL US DE DROGAS ILÍCITAS Y ABUSO DEL ALCOHOL	5
V.	FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS	6
VI.	LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CON RELACIÓN AL USO Y ABUSO DE DROGAS Y ALCOHOL	10
VII.	CAPÍTULO II: AUTORIDAD PARA CONTROLAR NORMAS Y CLASIFICACIONES	14
VIII.	CAPÍTULO IV: DELITOS Y PENALIDADES	21
IX.	EL ALCOHOL Y SUS EFECTOS	37
X.	TRAGOS EN PERIODO DE UNA HORA	38
XI.	DROGAS ESPECÍFICAS Y SUS EFECTOS	40
XII.	LEYES APLICABLES Y POSIBLES SANCIONES LEGALES	44
XIII.	PROGRAMAS DE AYUDA EN LA COMUNIDAD	47

American Educational College, en cumplimiento con las Leyes del Gobierno Federal y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece las siguientes Normas y Reglamentos de la Política Institucional relacionadas con el uso de drogas ilícitas y abuso de alcohol para los estudiantes y empleados de la institución. Estas normas y Reglamentos serán divulgados y discutidos con toda la comunidad colegial.

I. INTRODUCCIÓN

American Educational College ha sido y es una institución educativa que desde su fundación (1981) ha contado con una comunidad de estudiantes, facultad y personal administrativo responsable, que se ha distinguido por el fiel cumplimiento de los reglamentos y normas institucionales y de nuestra sociedad puertorriqueña. Nos caracterizamos por ser una institución académica con ambiente agradable, sano y de alta calidad humana. **American Educational College**, mantiene un firme compromiso con toda la comunidad estudiantil, facultad, personal de administración y la comunidad en general en mantener un ambiente de estudio y trabajo sano. Nos comprometemos con cumplir la función de educación integral, que incluye el educar a nuestra comunidad sobre el complejo y creciente problema social del uso de las drogas y abuso del alcohol. Desde su fundación, **American Educational College**, a través de sus currículos ha venido desarrollando un programa de prevención y educación relacionado con uno de los más graves problemas a los cuales se enfrenta el mundo entero: la drogadicción y el alcoholismo.

El Departamento de Educación Federal, como respuesta a dichos problemas, ha recomendado a toda institución educativa que reciba y participe de los programas de Beca *Pell Grant*, Programas Título IV (Campus base) y fondos *WIA* establecer una política institucional clara y precisa relacionada con el problema de las drogas y el alcohol, aunque éste no constituya un problema institucional. El colegio o institución que no cumpla con esta recomendación estará expuesto a la pérdida de los fondos que recibe a través de becas y préstamos estudiantiles.

En esta política se presentan las normas que **American Educational College**, ha establecido para cumplir con nuestra responsabilidad. El mismo contiene información sobre leyes estatales y federales, normas institucionales, medidas disciplinarias, información sobre el alcohol y drogas, además de centros de rehabilitación y tratamiento de la comunidad que están disponibles para ayudar a los que busquen dichos servicios. Estas normas se han redactado de acuerdo con lo establecido por las leyes de Puerto Rico y el Departamento de Educación de los Estados Unidos a través del programa *Drug Free and Communities Act Amendments of 1989 Public Law 101-226*.

Esta política será distribuida a todos los empleados al momento de ser nombrados, y a los estudiantes durante el primer semestre de estudios en nuestra institución. Será revisado anualmente o en el momento que las leyes de Puerto Rico, del Departamento de Educación Federal y/o las Leyes de los Estados Unidos cambien o sea requerido por las agencias pertinentes. La política será revisada y aprobada por el Presidente de la institución.

Confiamos que el lector reconocerá la seriedad del problema de drogadicción y alcoholismo que la sociedad puertorriqueña y estadounidense han identificado como una de las más graves condiciones que aquejan a nuestro país y a la nación norteamericana, de la cual somos ciudadanos.

Igualmente, esperamos que, mediante el análisis y discusión de esta política, los miembros de nuestra comunidad colegial, se capaciten para combatir estos serios problemas y apoyar a aquellos que son víctimas de estos males en su lucha por liberarse de su dependencia de las drogas y el alcohol. Les invito a participar de los programas de prevención y educación que nuestra institución organiza como medio para combatir estos males sociales.

II. LEYES DE PUERTO RICO

En Puerto Rico, como en cualquier país del mundo, existen leyes para proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos. El no cumplir con estas normas, conlleva penalidades establecidas por el estado. Entre las leyes establecidas están aquellas relacionadas con el alcohol y las sustancias controladas. **American Educational College**, apoya esta legislación y colaborará con las autoridades gubernamentales para garantizar su cumplimiento. A continuación, encontrarás las leyes antes mencionadas.

A. Ley Número 143: Ventas de Bebidas Alcohólicas, según enmendada

Se prohíbe vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años. Esta Ley fue aprobada el 1^o de julio de 1969.

B. Ley Número 141: Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada

Sección VII:

Artículo 7.01: Será ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor, o vehículo todo terreno.

Artículo 7.09: La concentración máxima del alcohol en la sangre establecida para considerar que una persona está bajo los efectos embriagantes es:

- 0.0% - menores de 18 años
- 0.02% o más personas entre 18 a 20 años
- 0.08% o más personas entre 21 años o más (vehículos livianos)
- 0.02% o más Conductores de camiones, motociclistas, ómnibus escolar, vehículos pesados de motor, cualquier empleado o funcionario público que maneje un vehículo de motor propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

C. Ley Número 4: Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico

Capítulo 4 – Artículo 401: Actos Prohibidos y Penalidades

1. Excepto en la forma autorizada en esta ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

- a. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte; o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.
- b. Produzca, distribuya, dispense, transporte u oculte; o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

La ley de sustancias controladas establece que la prescripción de cualquier sustancia debe hacerse con un fin médico específico y que única persona autorizada a hacerlo es el profesional médico.

Todos los miembros de nuestra comunidad colegial de **American Educational College**, estudiantes, personal docente, personal no docente, administrativo y otro personal y visitantes están obligados a observar y seguir las leyes establecidas en Puerto Rico relacionadas con el uso de alcohol y sustancias controladas.

III. NORMAS DE POLÍTICA INSTITUCIONAL RELACIONADAS CON EL USO DE DROGAS ILÍCITAS Y ABUSO DEL ALCOHOL PARA LOS ESTUDIANTES Y EMPLEADOS

A. Alcohol

1. **American Educational College**, ha adoptado medidas relacionadas con las bebidas alcohólicas en las facilidades de la institución. La institución no promueve el uso, la posesión y/o distribución de éstas en las facilidades de **American Educational College**. Como regla general, la posesión de bebidas alcohólicas y/osu uso en la institución está expresamente prohibido, excepto bajo las condiciones que se describen y delimitan más adelante. Toda persona que viole esta disposición se someterá a las sanciones disciplinarias que correspondan y que se definen en esta política. El Presidente de la institución o la persona designada por él, decidirá y determinará las actividades y los lugares en los cuales se permitirá el uso de bebidas alcohólicas, preferiblemente de bajo contenido de alcohol, tales como cerveza y/o vino.

2. Como regla general, la venta de bebidas alcohólicas está prohibida en las facilidades de la institución. Será el Presidente o una persona de la administración designada por éste, quien autorice la venta de bebidas suaves en ciertas actividades y en lugares y horas previamente designadas.
3. Como norma general, las organizaciones estudiantiles, grupos reconocidos de estudiantes o clubes de la comunidad colegial, no podrán usar bebidas alcohólicas en sus actividades. Esta norma se aplica igualmente a actividades institucionales oficiales fuera de la institución. La persona responsable de la actividad o evento, presentará evidencia de que conoce las leyes aplicables en Puerto Rico, las disposiciones legales sobre el uso irresponsable del alcohol y la política institucional.
4. Bajo condiciones excepcionales y siguiendo estrictas normas para controlar el consumo individual, el Presidente de la institución o su representante explícitamente designado, podrá autorizar la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas de bajo contenido de alcohol en actividades estudiantiles a celebrarse en la institución y actividades oficiales fuera de la institución. En aquellas actividades donde se haya autorizado el uso de bebidas alcohólicas suaves, los auspiciadores o la persona responsable del evento o la actividad, deberá proveer y anunciar con igual énfasis bebidas no alcohólicas para aquellas personas que asistan a la actividad y no deseen hacer uso de las primeras.
5. En estos casos excepcionales, a través de la persona asignada para autorizar el consumo de bebidas alcohólicas en alguna actividad, se asegurará que haya comida para consumirse en la misma proporción que las bebidas existentes. De no cumplirse con esta norma, se le denegará el permiso para el uso de bebidas suaves en dicha actividad.
6. **American Educational College**, a través de sus oficiales de seguridad, velará por la disciplina de los participantes en aquellas actividades que haya recibido el permiso y la aprobación para el uso de bebidas alcohólicas. No se permitirá la entrada de personas intoxicadas a la actividad y aquellas que durante su permanencia en ésta se encuentren intoxicados; se orientarán para que abandonen el lugar bajo la tutela de un acompañante. De ser necesario, se aplicarán las medidas disciplinarias establecidas en esta política.
7. La institución y/o firmas comerciales que auspicien actividades de índole colegial fuera de **American Educational College**, así como dentro de éste; deberán implantar medidas de precaución para asegurar que no se sirvan bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años según establece las leyes de Puerto Rico. Aquel estudiante que mienta sobre su edad o que falsifique documentos para engañar a los oficiales de la institución, estará cometiendo violación de este reglamento. Dicha violación estará sujeta a las medidas disciplinarias establecidas en esta política.
8. Los auspiciadores de actividades sociales que provean bebidas alcohólicas y que hayan sido autorizados por la institución, designarán personas para el expendio de éstas en conformidad con las siguientes medidas:
 - a. Personas mayores de dieciocho (18) años. En caso de dudas, esta persona deberá mostrar evidencia de su edad al ser requerida por oficiales de la institución. De no presentar evidencia o que la evidencia muestre que no tiene la edad reglamentaria, éste será separado de su función y sustituido por otra persona que cumpla con los requisitos.
 - b. No consumir alcohol mientras esté en función de su responsabilidad.
 - c. No estar intoxicados con bebidas alcohólicas o haber hecho uso de sustancias controladas.
9. La institución no auspiciará o dará autorización alguna a miembros de la comunidad colegial o grupos de la comunidad no colegial para llevar a cabo concursos donde el consumo de alcohol sea el criterio para ganar la competencia o pertenecer a un grupo o asociación.
10. **American Educational College**, no permitirá que se anuncien eventos o actividades sociales usando como promoción el consumo de bebidas alcohólicas y la cantidad de bebidas disponibles. De habersele otorgado algún tipo de permiso para llevar a cabo la actividad, éste le será suspendido por la persona que lo autorizara.

11. Se prohíbe guiar vehículos de motor u operar algún tipo de maquinaria dentro del área de la institución bajo los efectos de bebidas embriagantes. Oficiales de seguridad que sospechen de la situación, procederán a confirmar su sospecha y en estos casos llamarán la atención y orientarán al estudiante. De no seguirse las recomendaciones de éstos, se informará a un oficial de más alta jerarquía o al (a la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos, Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto y/o su representante para que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes.
12. Se prohíbe terminantemente el uso, la distribución y la venta de bebidas alcohólicas en vehículos de la institución.
13. Se tomarán medidas disciplinarias contra estudiantes, empleados, personas o grupos que induzcan mediante comentarios, insinuaciones o comportamiento al uso de bebidas alcohólicas en la institución.
14. La política institucional relacionada al uso y consumo de alcohol, será extensiva a entidades y/o organizaciones privadas de la comunidad que utilicen las facilidades de **American Educational College**, para llevar a cabo cualquier tipo de evento o actividad. En estos casos será el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos y/o Director(a) de Recinto, el (la) responsable de que esta política se conozca y se cumpla. De no cumplirse con las normas establecidas por la política institucional, el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos y/o Director(a) de Recinto tendrá la potestad de autorizar o denegar el uso de las facilidades de la institución.
15. En eventos intercolegiales o actividades donde los estudiantes tengan accesibles el alcohol, **American Educational College**, a través del Programa Institucional "La institución Libre de Drogas y Abuso de Alcohol", orientará a los estudiantes, previo a la celebración de la actividad. La institución no promueve el uso de bebidas alcohólicas en ninguna de sus actividades, por lo tanto, es su deber educar para la prevención de problemas relacionados con el uso y abuso del alcohol.
16. Traer bebidas alcohólicas a la institución está prohibido. Esconder dichas bebidas en automóviles, bolsos, maletas u otros medios está explícitamente prohibido y será castigado con firmeza.

B. Drogas Ilícitas

American Educational College, a tono con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley Número 4 del 23 de junio de 1971), prohíbe:

- a. La fabricación, distribución, transporte y encubrimiento de sustancias controladas en la institución y/o sus dependencias.
- b. El uso, posesión o ventas de sustancias controladas en la institución, en cualquier dependencia o facilidad física donde se esté llevando a cabo cualquier actividad de índole educativa o co-curricular.
- c. Igualmente, se prohíbe entrar a las áreas de la institución o llegar a cualquiera de sus actividades dentro o fuera de la institución bajo los efectos de sustancias controladas.

Esta prohibición se hace extensiva a todas aquellas organizaciones o grupos de la comunidad y a los cuales se les cede en calidad de préstamo las facilidades de **American Educational College**.

Los oficiales de seguridad, al igual que cualquier empleado, administrativo o de facultad, que conozca mediante la conducta que presente alguna persona (fuese estudiante o empleado), que está bajo los efectos de sustancias controladas, tendrá la potestad de llamarle la atención y orientar a ésta a abandonar el lugar.

De no seguirse las recomendaciones, se tomarán las medidas necesarias por parte de los directores de la institución, así como del oficial de más jerarquía de la guardia.

Se aplicarán las medidas disciplinarias que establece esta política a todo aquel estudiante o empleado que haga caso omiso a las normas establecidas por **American Educational College**. Se podrán aplicar, además, leyes estatales y/o federales cuando el caso así lo requiera.

Una lista de sustancias controladas aparece como parte de esta política, en la sección sobre la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, así como los efectos físicos y psicológicos que algunas de éstas producen.

IV. MEDIDAS DISCIPLINARIAS PARA ESTUDIANTES Y EMPLEADOS RELACIONADAS CON EL USO DE DROGAS ILÍCITAS Y ABUSO DEL ALCOHOL

Toda organización de estudiantes o empleados que incurran en conducta inapropiada al no seguir con las normas establecidas en esta política, se le aplicarán las siguientes medidas disciplinarias, con un rigor correspondiente a la gravedad de la violación y su frecuencia:

- A. Reprimenda oral y/o escrita con copia al expediente disciplinario cuando el estudiante o empleado por primera ocasión no cumpla con las normas establecidas por la Institución relacionadas con el uso de drogas y abuso del alcohol.
- B. Todo estudiante o empleado que por segunda ocasión incurra en desobediencia al no cumplir con las normas de la política institucional, se le suspenderá de la asistencia a clases, laboratorios, uso de los servicios del Centro de Recursos de Aprendizaje, actividades no docentes, visita y permanencia en la institución; y el empleado se suspenderá de empleo y sueldo de acuerdo con la falta cometida. El tiempo de suspensión lo determinará el oficial administrativo asignado para estas funciones, tomando en consideración la falta cometida. Concurrentemente con la suspensión, el estudiante o empleado, podrá ser puesto en probatoria por un tiempo definido. Se mantendrá evidencia escrita de la acción tomada en el expediente disciplinario del estudiante y el expediente de personal del empleado.
- C. Aquel estudiante o empleado que por tercera ocasión no cumpla con las normas establecidas por la política institucional, podrá ser suspendido por un tiempo indefinido o expulsado permanentemente de la institución. Esto conlleva la suspensión inmediata de toda ayuda económica que reciba el estudiante a través del Programa de Asistencia Económica de **American Educational College**.
- D. Todo aquel estudiante o empleado que desde su primera falta se conozca, o que voluntariamente acepte tener problemas con el alcohol o con sustancias controladas, se le requerirá asistir a un programa de tratamiento y rehabilitación de los que ofrecen servicio a la comunidad.

American Educational College, establecerá un sistema de orientación a empleados y estudiantes, y los referirá a los diferentes programas a través del Programa "La institución Libre de Drogas y Abuso de Alcohol". El estudiante o empleado deberá ser referido al programa que se ajuste a sus necesidades, así como a sus ingresos. Será responsabilidad del estudiante o empleado costear los gastos del tratamiento al que asista.

El estudiante o empleado deberá presentar evidencia escrita de que está recibiendo tratamiento semanalmente o cuando se le requiera al orientador o persona que haya hecho el referido. Este documento permanecerá en un expediente a abrirse en el Programa "La institución Libre de Drogas y Abuso de Alcohol", así como en el expediente disciplinario del estudiante o empleado. La información de este documento es de índole confidencial y sólo podrá utilizarse con la previa autorización del estudiante o empleado. Este expediente será custodiado de acuerdo con el Acta de Privacidad de Información Federal y toda la información será de carácter confidencial y privado, no se podrá divulgar información que contenga al expediente.

Aún cuando el estudiante o empleado presente la evidencia de la asistencia a un programa, si éste continuara con la práctica de incumplimiento de las normas establecidas por la institución, será expulsado en forma permanente de la institución (**American Educational College**).

A todo estudiante o empleado que no cumpla con las normas establecidas, se le enviará una notificación escrita informándole la falta que se le imputa y la sanción correspondiente a dicha falta. Se le brindará al estudiante o empleado la oportunidad de esclarecimiento y defensa. Éste podrá apelar su caso antes los oficiales administrativos responsables de atender casos de indisciplina. Estos oficiales son el Comité de Disciplina que incluye: el (la) Coordinador(a) de Servicio al Estudiante, tres (3) miembros de la Facultad, dos (2) representantes estudiantiles, un (1) representante de la administración, el Decano(a) Académicos y/o Director(a) de Recinto, el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos y el Presidente. La decisión del Presidente será inapelable. En casos de empleados, no participarán en las reuniones del comité los representantes estudiantiles o estudiantes.

En esta fase de esclarecimiento, defensa y apelación; se aplicará el procedimiento en el Reglamento de Estudiantes que aparece a continuación. El procedimiento del representante del Comité de Disciplina será usado como primera apelación. Todo empleado podrá apelar la decisión ante el Presidente de la institución.

V. **FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Artículo 53: **Obligación de conocer las normas:** Para promover la misión educativa de la institución, los objetivos de esta, garantizar el orden institucional y la observancia de las normas disciplinarias ya escritas, se agregan las siguientes normas para reglamentar los aspectos sustantivos y de procedimiento en los casos que requieran acción disciplinaria en asuntos estudiantiles o posible falta de un empleado.

Los estudiantes y empleados de **American Educational College**, tienen la obligación de conocer, obedecer y respetar en todas sus partes los mandatos, normas y demás descripciones contenidas en los estatutos de la institución, en el Reglamento de Estudiantes y en otras publicaciones regulares o periódicas de la administración, lo mismo que las órdenes e instrucciones orales o escritas enmendadas de los oficiales, profesores o empleados de la institución.

Artículo 54: **Conducta sancionable:** Serán sancionados todos los actos de desobediencia o indisciplina cometidos por estudiantes de **American Educational College**, dentro de la institución o fuera de ella en actividades relacionadas con la misma.

Artículo 55: **Faltas leves:** Falta leve es toda acción que a juicio de un(a) profesor(a), oficial o empleado(a) de la institución afecta parcialmente el buen orden institucional. Las faltas leves pueden ser sancionadas por el miembro de la facultad, oficial o empleado ante quien se hubiera cometido la falta mediante corrección verbal u otras similares.

Párrafo 1: El organismo encargado de hacer cumplir este reglamento y en todas sus disposiciones es el Comité de Disciplina a través de uno de sus miembros o de una persona debidamente autorizada.

Párrafo 2: Las disposiciones del Comité de Disciplina relativas a la imposición de sanciones es inapelable, salvo ante el Presidente de **American Educational College**.

Artículo 56: **Faltas graves:** Falta grave es toda acción que a juicio de un(a) profesor(a), oficial o empleado(a) de la institución afecta adversamente el orden institucional y requiere, por lo mismo, una corrección mayor. Se consideran faltas graves el intentar o llevar a cabo, entre otros, los siguientes actos:

1. Agresiones físicas a empleados, oficiales, miembros de la facultad o estudiantes de **American Educational College**.
2. Daño, destrucción, apropiación o uso no autorizado de la propiedad ajena o de la institución.
3. La desobediencia a una orden o norma expresa transmitida al estudiante por un empleado, oficial o miembro de la facultad, previamente publicada.
4. Faltas de respeto, de palabra, acción u omisión a un miembro de la facultad, oficial o empleado de la institución en su presencia.
5. El uso, la distribución o venta en cualquier forma de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, alucinógenos y el realizar otras actividades nocivas a la salud física o mental.
6. Interrumpir, obstaculizar o perturbar la labor docente, de estudio, administrativa; y las actividades personales, sociales, culturales o de otra índole.

7. El fraude en pruebas académicas ya sean parciales o finales, o en trabajos escritos fuera de clase (La posesión de *bates*, papeles, etc., se presume como fraude).
8. El fraude en el manejo de los fondos estudiantiles.
9. La desobediencia a las reglas establecidas por la institución para sus procedimientos internos.
10. La conducta desordenada en el salón de clases, oficinas o en otras dependencias de la institución.
11. La alteración de la paz o la conducta indecorosa o desordenada dentro de la institución o fuera de ésta cuando se representa a la institución.
12. La alteración de documentos, notas, expedientes, tarjetas de identificación, exámenes u otros documentos administrativos propiedad de la institución.
13. Celebración dentro de la institución o fuera de ésta, de actividades no autorizadas a nombre de la institución.
14. La publicación o distribución dentro de la institución o a las entradas de material libeloso, obsceno, falso, atentatorio contra la dignidad o el buen nombre de **American Educational College**, o de cualquiera de sus miembros.
15. Asumir, sin autorización, la representación de **American Educational College**, del Comité de Disciplina o de cualquier organización reconocida.
16. Los juegos de azar, robos, ventas no autorizadas, colectas, etc.
17. El fraude en someter información administrativa o divulgar información confidencial.
18. La desobediencia e incumplimiento de reglamentos institucionales, federales y estatales.
19. Hurto o alteración y uso indebido de documentos, reglamentos o sistemas computadorizados.
20. La obscenidad en el vestir o en el hablar o en el actuar.
21. La violación repetida de las normas de estacionamiento y de tránsito.
22. Todo acto calificado por la ley como delito *misdemeanor* o *felony*.
23. Cualquier otro acto que atente contra el orden institucional, en especial la violación de las normas disciplinarias que figuran en esta política.

Artículo 57: **Autoridad correccional:** Es función del Comité de Disciplina atender todos los casos de faltas graves a petición oral o escrita del (de la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos o su representante legal.

Artículo 58: **Composición del Comité de Disciplina:** El Comité de Disciplina estará compuesto por:

1. Decano(a) Académico(a) o Director(a) de Recinto.
2. Dos (2) miembros de la facultad elegidos por ésta.
3. Dos (2) representantes de los estudiantes elegidos por los éstos.
4. Dos (2) representantes de la administración elegido por el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos y el Presidente de **American Educational College**.

Párrafo 1: Es función del Presidente de la institución convocar el Comité de Disciplina a la primera reunión del año académico durante la primera semana después de haber sido constituido y de haber sido comunicado por el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos.

Párrafo 2: Se considera que hay "Quórum" con la presencia de cuatro (4) de sus miembros.

Párrafo 3: Todos los miembros son elegidos por un año académico.

Párrafo 4: En la primera reunión se elegirá el (la) presidente del consejo de entre los miembros de la Facultad y un(a) secretario(a).

Artículo 59: **Iniciativa del (de la) Decano(a) Académico(a) o Director(a) de Recinto:** Puede iniciar acción investigativa y en consecuencia, un proceso disciplinario mutuo propio o debido a informe oral o escrito de un miembro de la facultad, oficial, empleado o estudiante y que a juicio del (de la) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto o su representante sea considerado como falta grave.

Artículo 60: **Proceso disciplinario:** El proceso disciplinario se inicia con la radicación oral o escrita por el (la) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto o su representante, ante el presidente del Comité de Disciplina, sea en presencia del estudiante o empleado afectado; o bien por notificación oral o escrita al estudiante y/o empleado, o bien por ambos procedimientos a la vez de una queja formal. La notificación debe contener:

1. El acto que se imputa.
2. La cláusula o cláusulas de los reglamentos o normas violadas por dicho acto.
3. La evidencia existente en ese momento sobre la comisión de dicho acto.

Párrafo 1: El (La) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto o su representante, puede suspender provisionalmente, de asistir a la institución o de sus derechos cualquier estudiante o empleado contra el que se haya radicado una queja formal, cual suspensión no puede exceder de cinco (5) días laborales.

Artículo 61: **Procedimiento:** El procedimiento a seguir es el siguiente:

- a. El presidente del Comité de Disciplina debe convocar al comité dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la radicación de la queja formal, a fin de informar a los miembros del contenido de la misma y oír la exposición del (de la) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto o la representante legal.
- b. El Comité de Disciplina debe celebrar una vista en presencia del estudiante o estudiantes y/o empleados afectados, pudiendo éstos acompañarse de un consejero. En la vista del (de la) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto o de su representante, debe ofrecer todas las pruebas acerca de la falta imputada, incluyendo pruebas orales, escritas, mecánicas y testificales. Se ofrecerá al estudiante y/o empleado la oportunidad de comentar las pruebas aducidas y de presentar la contraprueba oral, escrita, mecánica o testifical y de explicar su posición ante la queja radicada en su contra. La vista, en cada caso, no puede durar más de cuatro (4) días laborales.
- c. Terminando el plazo de alegación de pruebas, el Comité de Disciplina deliberará en secreto sobre la evidencia presentada tanto por el (los) estudiantes y/o empleado(s) acusado(s) y emitirá seguidamente el fallo el cual puede ser: **NO HUBO FALTA**, cuando no exista evidencia suficiente de la comisión de la falta, caso en el cual el expediente se archiva y se deja sin efecto cualquier otra medida adoptada de inmediato. **HUBO FALTA GRAVE**, cuando por mayoría de sus miembros se encuentre evidencia suficiente de la falta o faltas imputadas; en este caso dictará una resolución con relación breve de los hechos y ordenará la sanción aplicable.

Artículo 62: **Sanciones:** Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas graves, previa notificación por escrito, a no ser que trate de una represión verbal al (a los) estudiante(s) y/o empleado(s) afectado(s), son los siguientes:

1. Represión verbal o advertencia al estudiante y/o empleado cuando se comprobaron circunstancias atenuantes. Esta sanción será impuesta por el Comité de Disciplina y ratificada por el Presidente.
2. Suspensión temporal de asistir a todas o algunas clases o empleo, hasta que se presente una excusa adecuada a la persona o instituciones agravadas cuando tal excusa sea suficiente.
3. Suspensión de todos o de algunos de los derechos de estudiantes o empleados por un término fijo, como norma dentro del semestre en curso. En particular, se consideran dos posibilidades:
 - a. Prueba social que comparta la imposibilidad de:
 1. Formar parte de ningún comité o consejo estudiantil y/o comité administrativo.
 2. Ser miembro de la directiva de ninguna organización.
 3. Recibir premios o formar parte de ninguna sociedad de honor, mientras dure la sanción.
 - b. **Prueba disciplinar:** Este castigo será impuesto sólo en casos de transgresiones graves de disciplina colegial. Los estudiantes y/o empleados así sancionados, estarán sujetos a las mismas restricciones enumeradas en prueba social y, además:
 1. No puede ser miembros de ninguna organización estudiantil.
 2. Ni usar el estacionamiento de la institución.
 3. Ni representar a la institución en ninguna actividad.
 - c. **Suspensión:** Durante ésta, el estudiante no puede asistir a clases ni a ninguna actividad auspiciada por la institución o por las organizaciones colegiales, ni podrá visitar sus instalaciones si no es relacionado con su semestre. La suspensión total puede ser sólo por el semestre en curso o bien por todo el año académico en curso. En caso del empleado, no podrá presentarse a sus labores hasta terminada la suspensión.
 - d. Recomendación a la Oficina del (de la) Registrador(a) para que se le excluyan definitivamente de la institución. La exclusión, aunque sea permanente no se anota en el expediente como norma general.
 - e. Expulsión permanente de la institución que conlleva anotación en su expediente académico a discreción del Comité de Disciplina.
 - f. Expulsión permanente del empleado de la institución.

Párrafo 1: **American Educational College**, se reserva el derecho de excluir de entre sus estudiantes o empleados a cualquier persona cuya conducta se considere indigna o en oposición con los principios de la institución. Los padres de los estudiantes y los mismos estudiantes que no estén dispuestos a admitir este derecho no deben matricularse en esta institución.

- a. Combinación de dos o más de las sanciones antes enumeradas.

Párrafo 2: Todas las sanciones impuestas deben ser registradas en el expediente (disciplinario) del estudiante o empleado afectado. La institución mantiene separados los expedientes académicos y los disciplinarios de los estudiantes.

Párrafo 3: Las sanciones menores que no precisan recurso del Comité de Disciplina, serán impuestas en entrevista personal por el (la) Decano(a) Académico(a), Director(a) de Recinto y/o Presidente o su representante, el cual será notificado oficialmente por escrito.

Párrafo 4: Se enviará copia de la notificación a los padres cuando el estudiante sea menor de edad.

Párrafo 5: La reincidencia en hechos probados que conllevan sanciones de suspensión por un semestre o año académico es fundamento suficiente para la expulsión definitiva.

Artículo 63: **Renovación de la sanción:** El Comité de Disciplina puede suspender la aplicación y efecto punitivos de la resolución, mediante la aprobación unánime de la totalidad de sus miembros. En este caso el estudiante permanece en condición probatoria, la cual puede ser suspendida sin vista previa por el (la) Vicepresidente(a) de Asuntos Académicos o su representante, cuando no cumpliera las condiciones específicas éste(a) le hubiera impuesto.

Artículo 64: **Confirmación de la resolución:** Los casos de suspensión total o de expulsión permanente decretados por el Comité de Disciplina, requieren la aprobación del Presidente de la institución, y es automática después de obtenida dicha aprobación. No obstante, el estudiante así sancionado, puede solicitar del Presidente de la institución la reconsideración de su caso.

Artículo 65: **Secreto:** Ninguna otra persona, ni de la institución ni fuera de la institución, tendrá acceso a los expedientes disciplinarios sin el consentimiento escrito del (de los) estudiante(s) y/o empleado(s) afectado(s), excepto por orden judicial.

Párrafo 1: El organismo encargado de hacer cumplir esta política en todas sus disposiciones, es el Comité de Disciplina a través de uno de sus miembros o de una persona debidamente autorizada.

Párrafo 2: Las disposiciones del Comité de Disciplina relativas a la imposición de sanciones, es inapelable salvo ante el Presidente de **American Educational College**.

VI. LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO CON RELACIÓN AL USO Y ABUSO DE DROGAS Y ALCOHOL

Ley Número 4 (aprobada el 23 de junio de 1971, enmendada hasta el 4 de mayo de 1982).

Para reglamentar la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias controladas en Puerto Rico, delimitar las funciones del Secretario, de establecer procedimientos administrativos, delitos y penalidades, autorizar transferencias, derogar y modificar leyes, disponer sobre la asignación de fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

CAPÍTULO I: TÍTULO CORTO Y DEFINICIONES

Artículo 101: Esta ley se conocerá como ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

Artículo 102: **Definiciones:** Las palabras y frases definidas en este artículo tendrán el significado que se expresa a continuación a menos que el texto de la ley se desprenda otro significado.

1. **Adicto:** significa todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, que esté tan habituado al uso de las drogas narcóticas que haya perdido el autocontrol con relación a su adicción.
2. **Administrar:** significa la aplicación directa de una sustancia controlada al cuerpo de un(a) paciente o al de un ser humano objeto de experimentación por un profesional, por un agente autorizado o por el propio paciente o ser humano objeto de experimentación bajo la dirección y con la autorización del profesional ya sea por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.
3. **Paciente:** significa todo ser humano o animal que se encuentre bajo el cuidado y atención de un médico, dentista o veterinario.
4. **Agente:** significa la persona autorizada que actúe a nombre o bajo las órdenes de un fabricante, distribuidor o dispensador, pero no incluye portadores públicos o empresas de transporte, almacenistas públicos o sus empleados.
5. **Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas:** significa el Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
6. **Controlar:** significa incluir una droga o sustancia o precursor inmediato en una clasificación, eliminarla de ella o cambiarla de clasificación de conformidad con el Capítulo II de esta ley.
7. **Sustancia controlada:** significa toda droga, sustancia o precursor inmediato incluida en la Clasificaciones I, II, III, IV y V del Capítulo II de esta ley. Dicha expresión no incluirá bebidas alcohólicas, espíritus destilados, vinos, ni maltas conforme a sus definiciones en la Ley de Bebidas de Puerto Rico, Ley Número 143, del 30 de junio de 1969, según enmendada ni el tabaco.
8. **Sustancia falsificada:** significa toda sustancia controlada que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización la marca de fábrica, nombre comercial y otra marca, número o diseño identificador, o su semejante de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuido por tal fabricante, distribuidor o dispensador.
9. **Entregar o entrega:** significa cualquier acto directo, indirecto o intentado que constituya o implique la transferencia de una sustancia controlada exista o no relación de agencia.
10. **Droga deprimente o estimulante:** significa:
 - A. Toda droga que contenga cualquier cantidad de:
 - (1) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales,
 - (2) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" (52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352 (d)).
 - B. Toda droga que contenga cualquier cantidad de:
 - (1) anfetaminas o cualquiera de sus isómeros ópticos,
 - (2) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina,

- (3) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central.
- C. Dietilamida de ácido lisérgico.
- D. Cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa investigación, encuentren por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto depresivo o estimulante en el sistema nervioso central a su efecto alucinógeno.
11. **Dispensar:** significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor, final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación rotulación y empaque de la sustancia controlada, para tal entrega "Dispensador" es el profesional que dispensa una sustancia controlada.
12. **Distribuir:** significa entregar por otro medio que sea administrar o dispensar una sustancia controlada.
13. **Droga:** significa:
- (1) artículos reconocidos en la Farmacopea Oficial de los Estados Unidos, en la Farmacopea Homeopática Oficial Nacional, o en un suplemento de cualquiera de éstos,
 - (2) artículos destinados a usarse en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento, o en la prevención de enfermedades en el hombre o en los animales,
 - (3) artículos que no sean alimentos destinados a modificar la estructura o una función del cuerpo del hombre o de los animales,
 - (4) artículos destinados a usarse como componentes de cualquier artículo mencionado en las cláusulas 1, 2 o 3 de este inciso, pero no incluye artefactos ni sus componentes, partes o accesorios.
14. **Delito grave (Felony):** significa cualquier delito clasificado por la leyes locales o federales como delito grave.
15. **Fabricación:** significa la producción, importación, preparación, reproducción, confección o elaboración de una droga y otra sustancia controlada, ya sea directa o indirectamente, o extrayéndola de sustancias de origen natural o independientemente, por medio de síntesis química o por la combinación de extracción y síntesis química, e incluye cualquier empaque o reempaque de tal sustancia o la rotulación de un envase, excepto que el término no incluirá la preparación, confección, empaque o rotulación por un profesional de una droga y otra sustancia de conformidad con las leyes locales de manera incidental a la administración o dispensación de tal droga o sustancia en el curso de su práctica profesional. "Fabricante" significa la persona que fabrica una droga y otra sustancia.
16. **Marihuana:** significa todas las partes de la planta Cannabis Sativa, esté en proceso de crecimiento o no, las semillas de la misma, la resina de cualquier parte de dicha planta, y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tal planta de sus semillas o de su resina, pero no incluirá los tallos maduros de dicha planta, ni las fibras obtenidas de dichos tallos, ni el aceite o pasta hecho de las semillas de dicha planta, ni cualquier otro compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de tales tallos, maduros exceptuando la resina extraída de ellos, o de la fibra, aceite o pasta ni la semilla esterilizada de dicha planta que sea incapaz de germinar.

17. **Droga narcótica:** significa cualquiera de las siguientes sustancias ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:
- A. El opio, las hojas de coca y los opiatos
 - B. Cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de opio, hojas de coca u opiatos.
 - C. Cualquier sustancia y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de esta que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados A y B de este inciso con la excepción de que las palabras "droga narcótica" según se utilizan en esta ley, no incluirán las hojas de coca descocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.
18. **Opiato:** significa cualquier droga u otra sustancia capaz de crear adicción o de mantener la adicción en forma similar a la morfina o sea susceptible de ser convertida en una droga que posea dicha capacidad para crear o mantener la adicción.
19. **Amapola adormidera (Opium Poppy):** significa la planta de la especie *Papaver Somniferum*, exceptuando sus semillas.
20. **Paja de la adormidera (Poppy Staw):** significa todas las partes de la amapola adormidera luego de ser segada, exceptuando las semillas.
21. **Profesional:** significa médico, dentista veterinario, investigador científico, farmacéutico, farmacia, hospital u otra persona con licencia registrada o en otra forma autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a distribuir, dispensar, efectuar experimentos con, o administrar o usar en la enseñanza, en los análisis químicos, una sustancia controlada en el transcurso de su práctica o investigación profesional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
22. **Producción:** incluye la fabricación, la siembra, el cultivo, la cosecha o recogida de alguna sustancia controlada.
23. **Precursor inmediato:** significa cualquier sustancia:
- A. Que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinen y por reglamento designen como el compuesto principal usado corrientemente o producido principalmente para usarse en la fabricación de una sustancia controlada.
 - B. Que es un intermedio químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal sustancia controlada.
 - C. Cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal sustancia controlada.
24. **Secretario de Salud:** significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
25. **Consumidor final:** significa la persona que ha obtenido y que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso de paciente. Se considerará como consumidor final al dispensador que se prescribe a sí mismo solamente en aquellas situaciones que el Secretario establezca mediante reglamento.
26. **Prescripción o receta:** significa una orden dada por un médico, dentista o veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico para que una sustancia controlada sea dispensada.

27. **Estados Unidos:** significa los estados de la Unión Norteamericana, sus territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
28. **Persona:** significa persona natural o jurídico.
29. **Ley Federal de Sustancias Controladas:** significa el Título II del *Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970*. Pub. Law, 91-513 aprobada el 27 de octubre de 1970.
30. **Prescribiente:** Significa un profesional médico, dentista, veterinario o podiatra, autorizado a ejercer su profesión y debidamente registrado en Puerto Rico, quien expide y firma, o genera y transmite electrónicamente una receta o prescripción para que se dispense una sustancia controlada a un paciente con quién mantiene una válida relación médico-paciente, cumpliendo con las disposiciones de esta ley.
31. **Receta generada y transmitida electrónicamente:** Significa aquella receta o prescripción generada y transmitida electrónicamente por un prescribiente a la farmacia que libremente seleccione el paciente, mediante un sistema que autentique la firma electrónica del prescribiente y garantice la seguridad de la transmisión de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Para los efectos de esta ley, la receta generada y transmitida electrónicamente se conocerá también como receta o prescripción electrónica y constituirá una orden original, por lo que una orden firmada a mano no será requerida. Cuando el paciente así lo requiera se le expedirá una receta firmada a mano.
32. **Firma electrónica:** Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.
33. **Cannabinoides:** Es un compuesto químico que activa los receptores cannabinoides en el organismo humano el cual es el responsable de los efectos farmacológicos característicos de la planta de marihuana.
34. **Cannabinoides sintéticos:** Son un grupo de sustancias que están relacionadas estructuralmente al tetrahidrocannabinol (THC) y que son producidas comercialmente y probados en un laboratorio. Se entenderán incluidos en esta definición cualquier material, compuesto, mezcla, análogo, isómero y sales o preparación de sales de isómeros que sea posible dentro de la designación química específica que contenga una cantidad cualesquiera de los siguientes Cannabinoides Sintéticos:

1) AM-2201	8) CP55, 940	15) WIN55-212-3	22) JWH-210
2) AM-694	9) HU-210	16) JWH-019	23) JWH-250
3) C7	10) HU-211	17) JWH-073	24) JWH-251
4) C8	11) HU-308	18) JWH-081	25) JWH-398
5) CB-25	12) HU-331	19) JWH-133	26) RCS-4
6) CB-52	13) JWH-015	20) JWH-200	27) RCS-8
7) CP47, 497	14) JWH-018	21) JWH-203	28) WIN55, 212-2

VII. CAPÍTULO II: AUTORIDAD PARA CONTROLAR NORMAS Y CLASIFICACIONES

Artículo 201: Autoridad y Normas para Clasificar Sustancias

1. El Secretario de Salud aplicará las disposiciones de esta ley a las Sustancias Controladas incluidas en las clasificaciones establecidas en virtud del Artículo 202 de la misma y a cualquier otra droga o sustancia adicionada a tales clasificaciones de acuerdo con esta ley.

El Secretario de Salud podrá mediante reglamento y orden al efecto:

- A. Adicionar a dichas clasificaciones o transferir de una a otra clasificación cualquier droga u otra sustancia si encuentra que dicha droga u otra sustancia tiene potencial para el abuso y hace con respecto a dicha droga u otra sustancia las determinaciones en el inciso (b) del Artículo 202 para la clasificación en la cual dicha droga ha de ser incluida.
 - B. Eliminar cualquier droga u otra sustancia de las clasificaciones de la ley si encuentra que dicha droga o sustancia no reúne los requisitos para su inclusión en clasificación alguna. Los procedimientos para la adopción, enmienda o derogación de los reglamentos podrán ser iniciados por el Secretario (1) a iniciativa propia o (2) a petición del cualquier parte interesada.
2. El Secretario de Salud antes de iniciar procedimientos bajo el inciso (1) de este artículo para controlar una droga u otra sustancia mediante su inclusión en las clasificaciones que dispone esta ley o para eliminarlas de dichas clasificaciones podrá solicitar de las agencias pertinentes su opinión y que le sometan toda información que tengan en cuanto a si tal droga u otra sustancia debe ser controlada o eliminada de las clasificaciones.
3. Al hacer cualquier determinación de acuerdo al inciso (1) de este artículo, el Secretario de Salud considerará los siguientes factores en relación con cada droga o sustancia a ser controlada o eliminada de las clasificaciones:
 - A. El potencial para el abuso real o relativo.
 - B. La prueba científica de sus efectos farmacológicos si se conoce.
 - C. El estado del conocimiento científico actual concerniente a la droga u otra sustancia.
 - D. Su historial y el patrón actual de abuso.
 - E. El alcance, duración e implicación del abuso.
 - F. Qué riesgo hay, si alguno, para la salud pública.
 - G. El riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica.
 - H. Si la sustancia es un precursor inmediato de algunas sustancias controladas bajo esta ley.
4. El Secretario de Salud podrá, sin tomar en consideración las determinaciones requeridas por el inciso (1) de este artículo y sin tomar en consideración el procedimiento prescrito por este artículo, incluir mediante una orden al efecto un precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta. Si el Secretario designa alguna sustancia como precursor inmediato y la incluye en una clasificación, otras sustancias no serán incluidas en una clasificación por el solo hecho de ser precursoras.
5. El Secretario de Salud excluirá mediante un reglamento u orden al efecto cualquier sustancia no narcótica de una clasificación si tal sustancia puede, de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, ser vendida sin prescripción o receta.
6. Si cualquier sustancia fuese designada, reclasificada o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas y así se notificase al Secretario, éste procederá mediante una orden a designar, reclasificar o eliminar dicha sustancia bajo la presente ley luego de que transcurran treinta (30) días de la publicación en el Boletín Federal de una orden final designada, reclasificada o eliminada la sustancia a menos que dentro del período de treinta (30) días

anteriormente mencionados, el Secretario objete la inclusión, reclasificación o eliminación. En tal caso, el Secretario publicará las razones de su objeción y dará a todas las partes interesadas la oportunidad de ser oídas. A la terminación de la vista el Secretario publicará su decisión durante tres (3) días en un periódico de circulación general en Puerto Rico, la cual será final, a menos que sea alterada mediante legislación. Una vez publicada la objeción del Secretario a que se incluya, reclasifique o elimine una sustancia bajo esta ley, el control de la misma continuará hasta que el Secretario publique su decisión.

7. Toda orden que dicte el Secretario de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 4, 5 y 6 de este artículo deberá considerarse a todos los fines y efectos legales parte del reglamento como un anexo del mismo y su contenido; deberá publicarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de dictada la misma en dos periódicos de circulación general de la isla durante tres (3) días consecutivos. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días contados a partir del día de la última publicación.

Artículo 202: Clasificaciones de Sustancias Controladas

1. Se establecen cinco clasificaciones de sustancias controladas que se conocerán como Clasificaciones I, II, III, IV y V. Tales Clasificaciones consistirán inicialmente de las sustancias enumeradas en este artículo y de cualesquiera otras que sean incluidas o cambiadas de una clasificación para otra de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. Durante el mes de diciembre de cada año natural, el Secretario deberá publicar en dos (2) periódicos de circulación general en la isla, durante tres (3) días consecutivos, una relación de los cambios habidos en las Clasificaciones durante dicho año. En caso de no haber cambios, el Secretario no vendrá obligado a tal publicación.
2. Las determinaciones que se requieren para cada clasificación serán como se expresan a continuación:

A. Clasificación I

1. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
2. La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
3. Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

B. Clasificación II

1. La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
2. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal en los Estados Unidos o uso medicinal con severas restricciones.
3. El abuso de la droga u otras sustancias puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

C. Clasificación III

1. La droga u otra sustancia tiene un potencial menor para el abuso que el de las drogas u otras sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.
2. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
3. El abuso de la droga u otras sustancias puede conducir a una dependencia física de carácter leve o moderado o a una fuerte dependencia psicológica.

D. Clasificación IV

1. La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.
2. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
3. El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependenciasicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación III.

E. Clasificación V.

1. La droga u otra sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.
 2. La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
 3. El abuso de la droga u otra sustancia puede crear dependencia física o dependenciasicológica limitada en comparación con las drogas u otras sustancias incluidas en la Clasificación IV.
3. Las Clasificaciones I, II, III, IV y V, salvo que sean enmendadas de acuerdo con el Artículo 201, consistirán en las siguientes drogas u otras sustancias por cualquier nombre oficial, usual o corriente, químico o comercial con que se designe:

A. Clasificación I

1. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos, incluyendo sus isómeros, ésteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres siempre que la existencia de dichos isómeros, ésteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:
2.
 1. Acetilmetadol.
 2. Alilprodina.
 3. Alfacetilmetadol.
 4. Alfameprodina.
 5. Alfametadol.
 6. Bencetidina.
 7. Betacedilmetadol.
 8. Betameprodina.
 9. Betametadol.
 10. Betaprodina.
 11. Clonitaceno.
 12. Dextromoramida.
 13. Dextrorfan.
 14. Diampromida.
 15. Dietiltiambuteno.
 16. Dimenoxadol.
 17. Dimepheptanol.
 18. Dimetiltiambuteno.
 19. Butirato de dioxafetil.
 20. Dipipanona.
 21. Etilmetiltiambuteno.
 22. Etonitaceno.
 23. Etoxedina.
 24. Furetidina.
 25. Hidroxipetidina.
 26. Ketobemidona.
 27. Levomoramida.
 28. Levofenacilmorfán.
 29. Morferidina.
 30. Noracimetadol.
 31. Norlevorfanol.
 32. Normetadona.
 33. Norpipanona.
 34. Fenadoxona.
 35. Fenanpromida.
 36. Fenomorfán.
 37. Fenoperidina.
 38. Piritramida.
 39. Proheptacina.
 40. Properidina.
 41. Racemoramida.
 42. Trimeperidina.
 43. Cannabinoides
 44. Cannabinoides sintéticos.

3. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio, sus sales, isómeros y sales de sus isómeros siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- | | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| 1. Acetorfina. | 12. Metildesomorfina. |
| 2. Acetildihidrocodeína. | 13. Metildihidromorfina. |
| 3. Bencilmorfina. | 14. Metilbromuro de morfina. |
| 4. Metilbromuro de codeína. | 15. Metilsulfonato de morfina. |
| 5. Codeína-N-Oxido. | 16. Morfina-N-Oxido. |
| 6. Ciprenorfina. | 17. Mirofina. |
| 7. Desomorfina. | 18. Nicocodeína. |
| 8. Dihidromorfina. | 19. Nicomorfina. |
| 9. Etorfina. | 20. Normorfina. |
| 10. Heroína. | 21. Folcodina. |
| 11. Hidromorfinol. | 22. Tebacón. |

4. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otras Clasificaciones, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, de isómeros siempre que la existencia de tales sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

- | | |
|--|--------------------------------------|
| 1. 3, 4-metilenodioxi anfetamina. | 10. Marihuana. |
| 2. 5-metoxi-3, 4-metilenodioxi anfetamina. | 11. Mescalina. |
| 3. 3, 4, 5-trimetoxi anfetamina. | 12. Peyote. |
| 4. Bufotenino. | 13. N-Etil-3-piperidil bencilato. |
| 5. Dietiltriptamina. | 14. N-Metil-3-piperidil bencilato. |
| 6. Dimetilriptamina. | 15. Psilocibina. |
| 7. 4-metil-2, 5-dimetoxianfetamina. | 16. Psilocina. |
| 8. Ibogaina. | 17. Tetrahidrocanabinol. |
| 9. Dietilamida de ácido lisérgico. | 18. Metilendioxipirovalerona (MDPV). |

B. Clasificación II

1. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, cualquiera de las siguientes sustancias y sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal o independientemente por medio de síntesis química o mediante una combinación de extracción y síntesis química

- Opio, opiato y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de opio u opiato.
- Cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de estos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado "1" excepto tales alcaloides isoquinólicos del opio.
- Amapolas Adormideras y paja de la adormidera.
- Hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de estos que sea químicamente a cualesquiera de tales sustancias excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

2. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiáceos incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres siempre que la existencia de tales isómeros, ésteres, éteres y sales sea posible dentro de la designación química específica:
 1. Alfaprodina
 2. Anileridina
 3. Bezitramida
 4. Dihidrocodeína
 5. Difenoxilato
 6. Fentanyl
 7. Isometadona
 8. Levometorfán
 9. Levorfanol
 10. Metazocina
 11. Metadona
 12. Metadona-Intermedio, 4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano
 13. Moramida-Intermedia, 2-metil-3 morfolino-1, definilpropano carboxílico ácido
 14. Petidina
 15. Petidina-Intermedia-A, 4-ciano-1 metil-4-fenilpiperidina
 16. Petidina-Intermedia-B, etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico
 17. Petidina-Intermedia-C, 1-metil-4-Fenilpiperidina-4-ácidos carboxílico
 18. Fenazocina
 19. Piminodina
 20. Racemotorfán
 21. Racemorfán

3. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación, se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina incluyendo sus sales, isómeros y sus sales de isómeros.

C. Clasificación III

1. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto estimulante sobre el sistema nervioso:
 - a. Anfetamina, sus sales, isómeros, ópticos y las sales de sus isómeros ópticos.
 - b. Fenmetrazina y sus sales.
 - c. Cualquier sustancia excepto un líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina incluyendo sus sales, isómeros y sales de isómeros.
 - d. Metilfenidato.

2. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación material compuesto, mezcla o preparación que contenga cantidad de las siguientes sustancias que tengan un efecto deprimente en el Sistema Nervioso Central:
 - a. Cualquier sustancia que contenga cualquier cantidad de algún derivado del ácido barbitúrico de cualquier sal de un derivado de ácido barbitúrico.
 - b. Clorohexadol
 - c. Glutetimida

- d. Ácido lisérgico
 - e. Amida del ácido lisérgico
 - f. Metiprilón
 - g. Fenciclidina
 - h. Sulfondietilmetano
 - i. Sulfonetilmetano
 - j. Sulfonmetano
 - k. Melorfina
3. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación, se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogasnarcóticas o cualquiera de sus sales:
- a. No más del 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o más de 90 miligramos por unidad de dosis con una cantidad igual o mayor de un alcaloide isoquinólico de opio.
 - b. No más de 1.80 gramos de codeína por cada 100 mililitros o más de 90 miligramos por unidad de dosis con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
 - c. No más de 300 miligramos de deshidrocodeinona por cada 100 mililitros de no más de 15 miligramos por unidad de dosis con el cuádruplo o más de un alcaloide isoquinólico de opio.
 - d. No más de 300 miligramos de dihidrocodeinona por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis con uno o más ingredientes no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
 - e. No más de 1.80 gramos de dihidrocodeína por cada 100 mililitros o más de 90 miligramos por unidad de dosis con uno (1) o más ingredientes activos con narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
 - f. No más de 300 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o no más de 15 miligramos por unidad de dosis con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
 - g. No más de 500 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.
 - h. No más de 50 miligramos de morfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos, con uno (1) o más ingredientes activos no narcóticos en cantidades terapéuticas reconocidas.

D. Clasificación IV

- 1. Barbital
- 2. Cloral betania
- 3. Hidrato de cloral
- 4. Etclorvinol
- 5. Etinamato
- 6. Metohexital
- 7. Meprobamato
- 8. Metilfenobarbital
- 9. Paraldehido
- 10. Petricloral
- 11. Fenobarbital

E. Clasificación V

Se entenderá incluido en esta Clasificación cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cantidades limitadas de cualquiera de las siguientes drogas narcóticas que deberá incluir uno o más ingredientes medicinales activos, que no sean narcóticos, en proporción suficiente para conferirle al compuesto, mezcla o preparación, propiedades medicinales de valor distintas a la que posee la droga narcótica por sí sola.

1. No más de 200 miligramos de codeína por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
2. No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
3. No más de 100 miligramos de etilmorfina por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.
4. No más de 2.5 miligramos de difenoxilato y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.
5. No más de 100 miligramos de opio por cada 100 mililitros o por cada 100 gramos.

El Secretario podrá, mediante reglamento u orden, exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia depresiva o estimulante incluida en los aparatos "A" o "B" de la Clasificación IV o V de la aplicación total o parcial de esta ley si:

1. el compuesto, mezcla o preparación contiene uno o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto depresivo o estimulante sobre el Sistema Nervioso Central y
2. dichos ingredientes están de combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto depresivo o estimulante sobre el Sistema Nervioso Central. La publicación y vigencia de la orden se regirá por lo dispuesto en el inciso (G) del Artículo 201 de esta ley.

VIII. CAPÍTULO IV: DELITOS Y PENALIDADES

Artículo 401: Actos Prohibidos (A) y Penalidades

1. Excepto en la forma autorizada en esta ley, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:
 - A. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada.
 - B. Produzca, distribuya o dispense transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

Artículo 402: Actos Prohibidos (B) y Penalidades

1. Será ilegal el que cualquier persona:
 - A. Sujeta a los requisitos del Capítulo III de esta ley distribuya o dispense una sustancia controlada en violación al Artículo 308 o prescriba una sustancia controlada a una persona que no sea un consumidor final.

- B. Que haya sido registrada, distribuida o dispense alguna sustancia controlada no autorizada por un registro a otra persona autorizada o que fabrique alguna sustancia controlada no autorizada por su registro.
 - C. Omita, remueva, altere o destruya algún símbolo o rótulo requerido por el Artículo 305 de esta ley.
 - D. Rehúse o deje preparar, conservar, llevar o suministrar cualquier récord, notificación, formulario, informe, libros, hoja oficial de pedido o información falsa en los informes e inventarios que se requieren por el Artículo 306.
 - E. Se niegue a dar entrada a los terrenos o locales sujetos a inspección conforme a esta ley impida cualquier inspección autorizada por la misma.
 - F. Remueva, destruya, lesione o desfigure el sello puesto a sustancias controladas de conformidad con el Artículo 304 (f) o remueva o disponga de sustancia que llevan dicho sello.
 - G. Utilice, para su beneficio revele a otras personas que no sean funcionarios o empleados autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de los Estados Unidos, o a los tribunales cuando sea relevante en cualquier procedimiento judicial bajo esta ley, cualquier información adquirida en el curso de una inspección autorizada por esta ley concerniente a cualquier método o proceso que como secreto de fábrica está sujeto a protección.
2. Será ilegal el que cualquier persona registrada fabrique alguna sustancia controlada de las incluidas en la Clasificación I o II que no esté expresamente autorizada por su registro.

Artículo 403: Actos Prohibidos (C) y Penalidades

1. Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente:
- A. Que sea persona registrada, distribuya una sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I o II, en el curso de su legítimo oficio o profesión, salvo de conformidad con la hoja de pedido requerida por el Artículo 307 de esta ley.
 - B. Use en el curso la fabricación o distribución de una sustancia controlada un número de registro ficticio, revocado, suspendido o emitido a otra persona.
 - C. Adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada por medio de falsa representación, fraude, falsificación, engaño o subterfugio o adquiera u obtenga la posesión de una sustancia controlada ya sea mediante compra u otro medio, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no haya obtenido el correspondiente registro para operar en Puerto Rico.
 - D. Suministre información pertinente que sea falsa o fraudulenta u omita información pertinente en cualquier solicitud, informe, récord o en cualquier otro documento que se requiera llevar o mantener bajo esta ley.
 - E. Haga, distribuya o posea algún punzón, cuño, plancha, piedra y objeto destinado a estampar, imprimir o reproducir la marca de fábrica, el comercial o cualquier otra marca, impresión o divisa de otro producto o de otra persona, o cualquier objeto parecido a los descritos precedentemente, en una droga, su envase o en la marca, etiqueta o rótulo de la misma convirtiéndose dicha droga en una sustancia falsificada.
2. Será ilegal el que cualquier persona a sabiendas o intencionalmente use cualquier medio de comunicación para cometer o facilitar la comisión de algún acto que constituya delito bajo cualquier disposición de esta ley. Cada uso separado de un medio de comunicación constituirá un delito separado bajo este inciso. Para los

propósitos de este inciso, el término “medio comunicación” significa cualquier sistema público o privado para la transmisión de escritos, signos, señales, retratos, sonidos incluyendo el correo, teléfono, telégrafo, radio y cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 404: Penalidad por Posesión, Libertad a Prueba y Eliminación de Récord por Primer Delito

1. Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional o excepto como se autorice en este Capítulo.

Toda persona que viole este inciso incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con pena de reclusión por un término fijo de tres años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer en adición a la pena de reclusión una pena de multa que no excederá de cinco mil dólares. Si la persona comete tal delito después de una o más convicciones previas que sean firmes bajo este inciso, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de seis años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 10 años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro años.

2. Si cualquier persona que no haya sido previamente convicta de violar el inciso (a) de esta sección, o de cualquier otra disposición de este Capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos relacionada con drogas narcóticas, marihuana o sustancias estimulantes o deprimentes hallada culpable de violar el inciso (a) de esta sección bien sea después de la celebración del juicio, o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal podrá, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de tal persona, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que a bien requerir, y por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

En el caso de incumplimiento de una condición de la libertad a prueba, el Tribunal podrá dejarse sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Si durante el periodo de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el Tribunal en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el Tribunal pero se conservará el récord del caso en el Tribunal con carácter confidencial, no accesible al público y separados de los otros récords a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualificada bajo este inciso.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito incluyendo las penas prescritas bajo este Capítulo por convicciones subsiguientes y la persona así exonerada tendrá derechos a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico tomada en relación con la violación de esta sección. La exoneración y sobreseimiento que trata esta sección podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

Artículo 405: Distribución a Personas Menores de Dieciocho Años

1. Toda persona mayor de 18 años que en violación al Artículo 401 (a-1) distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de 18 años o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a una menor de 18 años al uso de una sustancia controlada incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será excepto como se disponga en el inciso "B" sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401 (B) de esta ley por un delito cometido por primera vez que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.
2. Toda persona mayor de 18 años que en violación al Artículo 401 (A-1) distribuya una sustancia controlada a una persona menor de 18 años después de una o más condenas previas bajo el inciso "A" de este Artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada por el triple de las penas provistas por el Artículo 401 (B) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación.

Artículo 406: Tentativa y Conspiración

Toda persona que intente cometer o conspire para cometer cualquier delito en esta ley y convicta que fuere será castigada con pena de prisión y además, podrá ser multada a discreción del Tribunal, la cual pena no excederá la pena prescrita para el delito que se intentó cometer o para la comisión de cual se conspiró.

Artículo 407: Penalidades Adicionales

Toda penalidad impuesta por la violación de esta ley será en adición a, y no en sustitución de cualquier multa administrativa salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario.

Artículo 408: Empresa Criminal Continua

- a.
 1. Toda persona que se dedique a una empresa criminal continua incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con pena de reclusión por término fijo de noventa y nueve (99) años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer. en adición a la pena de reclusión una pena de multa que no excederá de doscientos mil dólares (\$200,000) y a la confiscación prescrita por el apartado (2).
 2. A cualquier persona que fuere convicta bajo el apartado (1) de dedicarse a una empresa criminal continua se le confiscarán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Se entenderá por empresa criminal continua cualquier acto, amenaza u omisión que constituya delito grave o su tentativa cometida por cualesquiera dos (2) o más personas, sociedad, corporación, asociación o cualquier unión o grupo de personas asociadas u otra entidad jurídica o de facto, en violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley cuando se hayan cometido por lo menos dos (2) de tales violaciones dentro de un período de diez (10) años, por lo menos una de las cuales deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley. A los efectos de computar el período de diez (10) años antes dispuesto se excluirá cualquier período de reclusión servido por el imputado.
- c. En el supuesto de una sentencia impuesta bajo este artículo, la ejecución de tal sentencia no será suspendida y no se aplicarán las disposiciones de los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley Número 16 de 22 de julio de 1974, según enmendada [Nota: Sustituidos por los Artículos 11, 12 y 14 del Plan 2-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"] las disposiciones de la Sección 2 de la Ley número 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada [34 L.P.R.A. sec.1042], ni las disposiciones de la Ley Número 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada [4 L.P.R.A. secs. 1501 et seq.], sobre Libertad Bajo Palabra.

- d. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción bajo el inciso (a) de este artículo, para emitir órdenes restrictivas o prohibitivas, o para tomar aquellas providencias que estimare convenientes, incluyendo la aceptación de fianzas para garantizar el cumplimiento de obligaciones en relación con cualquier propiedad o interés sujeto a ser confiscado bajo este artículo.
- e. La acción penal bajo este artículo no prescribirá.

Artículo 409: Penalidad de Funcionarios o Empleados

Incurrirá en delito grave cualquier funcionario o empleado dedicado a la administración y ejecución de este Capítulo que:

1. Mientras ejerce su cargo se ocupe directa o indirectamente en cualquier industria en la fabricación, distribución o dispensación de cualquier sustancia controlada. Sujeta a las disposiciones de este Capítulo.
2. Realice cualquier acto de extorsión o presión a sabiendas bajo pretexto de ordenarlo la ley.
3. A sabiendas exija otras o mayores sumas que las autorizadas por la ley o que reciba cualquier honorario, derecho, compensación o gratificación que no esté autorizado por este Capítulo por el desempeño de cualquier deber.
4. Falte al desempeño de cualquiera de los deberes que se le imponen por este Capítulo.
5. Facilite una oportunidad para que cualquier otra persona pueda infringir la ley.
6. Ejecute o deje de ejecutar cualquier acto con la intención de proporcionar a otra persona u oportunidad para infringir la ley.
7. Por negligencia o intencionalmente permita a cualquier persona violar la ley.
8. Estando enterado o teniendo noticias de la violación de cualquier disposición de este Capítulo por alguna persona omita información al Secretario de Salud o al Superintendente de la Policía sobre dicha violación.
9. Exija, acepte o intente cobrar directa o indirectamente como pago, regalo o en cualquier otra forma una suma de dinero o cualquier otra cosa de valor por el arreglo, la transacción o solución de cualquier denuncia o queja de haberse violado o pretendido violar este Capítulo.
10. Divulgue o dé a conocer en cualquier forma no autorizada por este Capítulo a cualquier persona la información contenida en las declaraciones, libros oficiales, récords u otros documentos.

El funcionario o empleado que incurriera en cualquiera de las infracciones señaladas en esta sección será castigado, en caso de que resultare convicto, con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) ni será menor de dos mil dólares (\$2,000) o ambas penas.

Artículo 410: **Engaño en Transacciones de Sustancias Controladas, Transacciones Controladas Adulteradas**

Toda persona que acuerde, consienta a, negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación cualesquiera de las sustancias controladas incluidas en las Clasificaciones I a la V, y luego vende, done, entregue, traspase o administre engañosamente cualquier otra sustancia, material o líquido haciendo creer que se trata de la sustancia objeto de la transacción; incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser hasta un mínimo de cuatro (4) años. Esta sección será aplicable a toda persona que esté o no autorizada a realizar la transacción.

Toda persona que en el tráfico ilícito por estar autorizada a realizar la transacción acuerde, consienta o negocie o en cualquier forma ofrezca para la venta, entrega, aplicación o donación de sustancias controladas de las incluidas en las sentencias con pena de resolución por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

A los fines de esta sección una sustancia adulterada es aquella cuya potencia, calidad o pureza original es o ha sido afectada o alterada por la adición de cualquier sustancia o agente químico, físico o biológico sea o no la sustancia o agente ajeno a la fórmula original.

Artículo 411: **Empleo de Menores**

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de 18 años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación de cualesquiera de las sustancias controladas comprendidas en esta ley para propósitos ilegales de acuerdo con la misma, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401 (B) de esta ley por un delito cometido por primera vez que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicho Artículo 401 (B); por la segunda y subsiguientes violaciones a este artículo, la persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por el Artículo 401 (B) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicho artículo.

Artículo 411 **Introducción de drogas en escuelas o instituciones recreativas**

Toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación a las disposiciones de esta ley, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sentenciada con el doble de las penas provistas por el Artículo 401 (b) o 404(a) de esta ley, por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia y la misma clasificación.

En casos de reincidencia por la simple posesión la penalidad será el triple de las penas provistas por el Artículo 404(a) de esta ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación. En casos de reincidencia por introducción, distribución, posesión para fines de distribución o venta se impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Escuela.— Se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para

estudios universitarios. Se entenderán cubiertas, a los fines de este artículo, las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas. Por "alrededores de una escuela" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Instalación recreativa pública o privada.— Se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o pinball, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados. Por "alrededores de una instalación recreativa" se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Igualmente incurrirá en delito grave toda persona que, a sabiendas e intencionalmente y en violación de las disposiciones de esta ley, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada de las incluidas en las Clasificaciones I a V de esta ley en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas deprimentes o estimulantes o en sus alrededores. En caso de convicción el infractor será castigado con la penalidad dispuesta en los párrafos primero y segundo de este artículo para la primera convicción y para casos de reincidencia, respectivamente.

Alrededores de un centro, institución o facilidad.— Se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Artículo 412: Parafernalia relacionada con sustancias controladas; definición; criterios; penas.

a. *Parafernalia.*— Parafernalia relacionada con sustancias controladas, comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de esta ley. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

1. El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámparas de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, roquetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástica parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.
2. El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.

3. Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.
4. Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación, el análisis o medición de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.
5. Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.
6. Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, bolivian rock , bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastillas molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amonia para cocinar crack, entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.
7. Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.
8. Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.
9. Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.
10. Envases y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.
11. Goteros, cocedores (cookers) o artefactos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como lo son las chapas o tapas de botella, fondos de botellas, cucharas y otros objetos similares.
12. Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, hashish o aceite de hashish , como son:
 - a. Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para hashish o tazas de metal agujereado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías.
 - b. Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores.
 - c. Tubos y aparatos de carburación.
 - d. Máscaras de fumar y carburación.
 - e. Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" (roach clip).

- f. Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampollitas o redomas de cocaína. **(G)** Chillum , artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o hashish .
 - g. "Bongas" (bongs).
 - h. Papel para envolver picadura, conocido como "papel para enrollar" o papel conocido como "bambú".
- b. *Criterios.*— En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, un tribunal, o cualquier otra autoridad competente, podrá considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:
1. Declaraciones del dueño o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso.
 2. Convicciones anteriores, si alguna, del dueño o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas.
 3. La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de esta ley.
 4. La proximidad del objeto a sustancias controladas.
 5. La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto.
 6. Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe[n] o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de esta ley.
 7. Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.
 8. Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso.
 9. Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión.
 10. La manera en que el objeto es exhibido para la venta.
 11. Si el dueño, o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante bona fide de productos de tabaco.
 12. La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad.
 13. Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.

El hecho de que se declare no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación [de] las disposiciones de esta ley, no impedirá un fallo por violación a este artículo cuando se determine que el utensilio, objeto o artículo es "parafernalia relacionada con sustancias controladas" según se define el término en este inciso.

c. *Actos prohibidos, penalidades.*—

- A. Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según se define el término en el inciso (a) de este artículo para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada en violación de esta ley.

Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de treinta mil dólares (\$30,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000) o pena de reclusión hasta un máximo de cinco (5) años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de veinte mil dólares (\$20,000) o pena de reclusión hasta un máximo de dos (2) años.

- B. Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada en violación de esta ley. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con multa no mayor de tres mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión hasta un máximo de cinco (5) años; y de mediar circunstancias atenuantes, multa no mayor de dos mil dólares (\$2,000) o pena de reclusión hasta un máximo de dos (2) años.
- C. Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas. Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso será culpable de delito grave y convicta que fuere será sentenciada con una pena de multa fija de diez mil dólares (\$10,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena de multa fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince mil dólares (\$15,000); y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco mil dólares (\$5,000).

Artículo 413 Jurisdicción Exclusiva del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción original exclusiva en todos los procedimientos judiciales que se insten bajo esta ley incluyendo los casos de delito menos grave, excepto que en los casos de delito menos grave el acusado no tendrá derecho a ser juzgado por jurado.

Artículo 414: Disposiciones Generales de Carácter Penal

Toda persona que viole las disposiciones de este Capítulo o conspire para cometer tal violación cuando no se haya establecido pena específica para la violación o conspiración, incurrirá en delitograve y convicta que fuere por la primera ofensa será

sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años. Por la segunda ofensa será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Por la tercera y subsiguientes ofensas será sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de veinte (20) años.

En todos los casos anteriores el Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida y además podrá imponer una pena de multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) o veinte (20) años.

Artículo 415: Sentencia suspendida; elegibilidad

Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba no serán aplicables a ningún convicto de violar los Artículos 401(a), 405, 411 y 411-A cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución, salvo en aquellos casos en que fueren de aplicación las disposiciones de la Ley Número 103 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Artículo 416: Estorbo Públicos

Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender, traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas, deberá ser considerado como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo público. En tales casos el Secretario de Salud podrá iniciar el procedimiento correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la continuación de tal situación ilegal. La clausura de lugar, local, establecimiento o sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos.

Artículo 504: Acuerdos de cooperación

1. El Secretario de Salud cooperará con las agencias locales, federales y estatales en todo lo concerniente al tráfico de sustancias controladas y a la supresión de su abuso. Para lograr estefin, queda autorizado a:
 - A. Tomar medida para el intercambio de información entre los funcionarios y empleados gubernamentales respecto al uso y abuso de sustancias controladas.
 - B. Cooperar en la iniciación y tramitación de procesos judiciales y administrativos.
 - C. Conducir programas de adiestramiento para el personal a cargo de hacer cumplir las leyes de sustancias controladas.
 - D. Desarrollar programa de erradicación destinados a extirpar la producción silvestre o ilícita de especies vegetales de las cuales pueden extraerse sustancias controladas.
2. A solicitud del Secretario de Salud del Superintendente de la Policía cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, le ofrecerá ayuda incluyendo asesoramiento técnico, para llevar a cabo las funciones impuestas bajo esta ley excepto que a ninguna agencia o instrumentalidad se le requerirá que informe el nombre u otros datos que identifiquen al paciente o al sujeto de experimentación cuya identidad debe mantenerse como materia confidencial.

3. Se faculta al Secretario de Salud de Puerto Rico concertar acuerdos con el Procurador General de los Estados Unidos de América mediante los cuales quede delegada en el Secretario de Salud de la facultad de llevar a efectos las inspecciones a que se refiere el Artículo 511 de estaley y la Sección 510 de la Ley Federal de Sustancias Controladas.

Artículo 507: Citaciones

- a. La citación expedida de acuerdo con las disposiciones de este Artículo podrá ser diligenciada por cualquier persona designada en la citación para la diligenciarla. La citación a una persona natural se hará mediante entrega personal. La citación a una persona jurídica, doméstica o foránea se hará mediante entrega a un oficial, gerente o agente general o a cualquier otra persona designada por la ley para recibirla. La declaración jurada de la persona que diligenció la citación unida a una copia de esta constituirá prueba fehaciente de su diligenciamiento.
- b. En caso de negativa a obedecer una citación, el Secretario de Salud podrá acudir a los tribunales de justicia, para compeler, bajo apercibimiento de desacato, el cumplimiento de la citación.

Artículo 510: Órdenes de allanamiento

Las órdenes de allanamiento relacionadas con delitos establecidos en esta ley relativos a sustancias controladas podrán diligenciarse a cualquier hora del día o de la noche si el juez que expide la orden entiende que existe causa probable para expedir y diligenciar la orden en tal momento.

Artículo 511-A: Facultades del Secretario y de los inspectores

El Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción tendrá facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a esta ley, cuando dichas violaciones estén relacionadas con la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y V de esta ley y aquéllas relacionadas con las sustancias controladas en la Clasificación I, cuando en relación con la misma se haya expedido un certificado de registro para llevar a cabo investigaciones con dichas sustancias.

Por delegación del Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los inspectores de sustancias controladas tendrán las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" [Nota: Derogada por la Ley Número 404 del 11 de septiembre de 2000; derogada y sustituida por la Ley Número 168 del 11 de diciembre de 2019, "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020"], la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley y la facultad para tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación a y en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de esta ley incluyendo los trámites relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores.

Artículo 511-B: Adiestramiento

Los inspectores de sustancias controladas según definidos por esta ley recibirán un adiestramiento especializado en coordinación con el Departamento de Justicia y la Oficina de Superintendente de la Policía de Puerto Rico con autoridad a su nombramiento y previo al ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 511-A de esta ley. El Secretario de Justicia o la persona que éste designe habrá de certificar que los inspectores de sustancias controladas han recibido el adiestramiento especializado y que los mismos están capacitados para desempeñar las funciones que por esta ley le son delegadas.

Artículo 512: Confiscaciones

1. Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscación por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
 - a. Toda sustancia controlada fabricada, distribuida, dispensada o adquirida infringiendo las disposiciones de esta ley.
 - b. Toda materia prima, producto o equipo de cualquier clase que se use o se proyecte usar en la fabricación, confección de compuestos, elaboración, entrega, importación, exportación de cualquier sustancia controlada infringiendo las disposiciones de esta ley.
 - c. Toda propiedad que se use o esté a usarse como envase de la propiedad descrita en los Apartados y 2 de este inciso.
 - d. Todo medio de transporte incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones que se usen o se destinen para trasportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad descrita en los Apartados 1 y 2 de este inciso.
 - e. Todos los libros, récords y estudios o investigaciones incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras e información que se use o se proyecte usar infringiendo esta ley.
2. Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con el Apartado 4 del Inciso A de este Artículo será incautadas siguiendo el procedimiento establecido por la ley Número 39 del 4 de junio de 1969, según enmendada conocida como la ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.
3. Cualquier propiedad sujeta a confiscación de acuerdo con los Apartados 1, 2, 3 y 5 del Inciso A de este Artículo será incautada y sumariamente confiscada por el Secretario, el Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La propiedad incautada o retenida de acuerdo con este inciso no será reivindicable sino que se considerará bajo la custodia del Secretario o del Superintendente de la Policía o por el Secretario de Justicia según sea el caso y sujeta a las órdenes y decretos del Tribunal.

Cuando la propiedad confiscada lo sean sustancias controladas, será deber de la Policía de Puerto Rico o del Departamento de Justicia, según fuere el caso, el llenar un formulario en que se hará constar la cantidad de sustancias controladas confiscadas en términos de peso y de paquetes, envases o unidades y el nombre científico o común de la sustancia que se confiscó, fecha y lugar en que se llevó a cabo la confiscación, condiciones generales sobre el estado de la sustancia controlada confiscada, fecha en que se sometió ésta al laboratorio de la Policía para análisis, nombre y firma del funcionario que confiscó, así como cualquiera otra información que se determine conveniente. Dicho formulario será conservado y retenido por la Policía o por el Departamento de Justicia para que puedan ser inspeccionados por funcionarios debidamente autorizados del Departamento de Servicios Contra la Adicción cuando las sustancias controladas confiscadas se encuentren en la etapa de su disposición final en el Departamento de Servicio Contra la Adicción. Si luego de recibirse en el Departamento de Sustancias Controladas Confiscadas para disposición final y de examinarse el formulario a que se refiere este párrafo se encontrare que hay discrepancia entre la cantidad de sustancias controladas que se ha recibido en el Departamento para disposición final y la que aparece consignada en el correspondiente formulario, el Departamento incurrirá al Departamento de Justicia en solicitud de que se lleve a cabo la investigación que sea pertinente para dilucidar la discrepancia, y de ser necesario, para que se proceda conforme a la ley.

Cuando se trate de la confiscación de sustancias controladas en que concurren una o ambas de las siguientes condiciones (1) que no se tengan facilidades de almacenaje apropiadas y seguras o no se tengan facilidades de transportación seguras, o (2) cuando las sustancias controladas confiscadas ya se trate de pequeñas o grandes cantidades sean perecederas, la Policía o el Departamento de Justicia, según fuese el caso, notificará a la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción sobre la situación que se confronta y solicitará la comparecencia de esta Administración para poder llevar a cabo la destrucción de las sustancias controladas de que se trate. En presencia de por lo menos un funcionario de la Administración, uno de la Policía y uno del Departamento de Justicia, se llevará a cabo la destrucción de las sustancias controladas, debiendo levantarse un acta, que será firmada por los funcionarios antes señalados representativos de las agencias. De ser necesario para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley, se conservará por la Policía, o por el Departamento de Justicia, una muestra de las sustancias controladas confiscadas, que deberá ser debidamente identificada o rotulada. Esta muestra, acompañada del acta de destrucción correspondiente y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

Cuando los inspectores de la Administración confisquen sustancias controladas deberán llenar el formulario a que se refiere el tercer párrafo de este inciso, el cual se conservará en la misma forma y se utilizará para el mismo propósito que se expresa en dicho párrafo. En aquellos casos en que los inspectores de la Administración confisquen sustancias controladas y concurren una o las dos situaciones que se consignan en el cuarto párrafo de este inciso, la Administración notificará a la Policía y al Departamento de Justicia y solicitará la comparecencia de representantes de éstos para que estén presentes cuando se lleve a cabo la destrucción de las sustancias controladas. Deberá cumplirse con lo dispuesto en el cuarto párrafo de este inciso sobre la destrucción, el acta a levantarse y la conservación de una muestra de las sustancias controladas para fines de un procesamiento criminal por infracción a esta ley. La muestra acompañada del acta de destrucción y de prueba testifical sobre el acta constituirá evidencia admisible y suficiente en un proceso criminal por infracción a esta ley.

- a. Toda especie vegetal de la cual pueda derivarse sustancias de las Clasificaciones I y II que haya sido sembrada o cultivada violando las disposiciones de esta ley y cuyo dueño o cultivador sea desconocido o que crezca silvestre podrá ser incautada y sumariamente confiscada por el Superintendente de la Policía o el Secretario de Justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
 - b. El hecho de que la persona que ocupe, administre o esté en posesión de terreno o del local donde dicha especie vegetal crece o es almacenada no pueda presentar a requerimiento de los funcionarios debidamente autorizados un registro legalmente válido o prueba de que es tenedor del mismo, constituirá base legal para la incautación y confiscación.
 - c. El Secretario de Justicia o sus funcionarios o empleados, así como la Policía quedan autorizados para entrar en cualquiera viviendas mediante orden de allanamiento para cortar, recoger, remover o destruir tales especies vegetales.
4. Todas las sustancias confiscadas en virtud de esta ley de ser las mismas susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos serán entregadas por el Secretario o instituciones benéficas de fines no pecuniarios previa solicitud al efecto. De no existir una solicitud a tal efecto o si dichas sustancias no son susceptibles de ser usadas para fines médicos o científicos, éstas serán destruidas por el Secretario o por sus funcionarios en presencia de una comisión compuesta en la forma que prescriba por reglamento dicho Secretario; y tal comisión levantará un acta en la cual hará constar la cantidad y la procedencia de las sustancias destruidas así como la fecha de destrucción.

5. Cualquier persona que en violación a las disposiciones de esta sección destruya, oculte o disponga de sustancias controladas de forma distinta a la aquí establecida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis meses. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un año. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres meses. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida en pena de multa que no excederá de \$500 dólares o ambas penas.

Artículo 513: **Injunctions**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para expedir injuncions para impedir las violaciones a esta ley, o para impedir que se obstruya el cumplimiento de esta ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 514: **Peso de la prueba, responsabilidad**

- a.
 - a. El Estado no estará obligado a negar la existencia de una exención o excepción establecida por esta ley en una denuncia, acusación y otra alegación o en un juicio, vista u otro procedimiento judicial conforme a esta ley y el peso de la prueba de la existencia de tal exención o excepción corresponderá a la persona que la reclama.
 - b. En el caso de una persona acusada por infracción al Artículo 404 (A) por posesión de sustancias controladas cualquier rótulo que identifique las mismas conforme a la Sección 503 (B) (2) de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos será admisible como evidencia y será evidencia "prima facie" de que dicha sustancia fue obtenida mediante receta legalmente válida de un profesional actuando en el curso de su práctica profesional.
- b. A falta de prueba de que una persona es el poseedor legalmente autorizado de un registro o de una hoja oficial de pedido expedidos conforme a esta ley, se presumirá que no es legalmente tenedor de tal registro u hoja y a esa persona le corresponderá el peso de la prueba para refutar tal presunción.
- c. El peso de la prueba para establecer que un medio de transporte incluyendo naves aéreas, vehículos, bestias o embarcaciones utilizando en relación con las sustancias enumeradas en la Clasificación I, fue utilizado legalmente bajo las disposiciones de esta ley corresponderá a las personas que le utilizan.

Artículo 515: **Convictos: operación de establecimientos públicos donde se vendan bebidas alcohólicas al detal**

Ninguna persona convicta de delito grave por la violación de esta ley o de cualquier ley de los Estados Unidos estatal o de cualquier país extranjero relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, o que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá operar o administrar un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración. El Secretario de Hacienda no le expedirá licencia para la operación de tal negocio. Ninguna persona convicta como antes se expresa podrá trabajar en un establecimiento en donde se vendan bebidas alcohólicas por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción a partir de la declaración.

Artículo 516: Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.

Ninguna persona que hubiere sido convicta por algún delito de esta ley, o de cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier estado, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia por dicha convicción o a partir de la declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias y señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

No obstante las prohibiciones contenidas en este artículo, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción podrá, a petición de parte interesada, dejar sin efecto la prohibición de que se expida a una de tales personas una licencia para conducir vehículos de motor, siempre que se le demuestre a satisfacción, que dicha persona está razonablemente rehabilitada, que la licencia ha estado suspendida o cancelada por un término no menor de seis (6) meses y que la licencia que se solicita es necesaria para que dicha persona pueda realizar legalmente el trabajo u oficio.

En el caso de los participantes de programas de rehabilitación bajo la jurisdicción del tribunal para usuarios de sustancias controladas, los jueces tendrán discreción para relevar a dichos participantes de la prohibición expresada en el primer párrafo de este artículo, mientras [que] el solicitante le demuestre al tribunal que está cumpliendo razonablemente con las condiciones que le hayan sido impuestas y que dicha licencia es necesaria para cumplir a cabalidad con las mismas. La presentación de la certificación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia para conducir vehículos de motor, relevará de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Según utilizada en este artículo la frase "que hubiese sido convicta por algún delito" incluye el acto de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas y cualquier violación [de] la Ley Federal de Sustancias Controladas (*Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970, Title II*). Incluye, además, las determinaciones en todos los casos en que los menores son acusados como adultos o como menores, así como las determinaciones hechas por un Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, de que el menor ha sido encontrado incurso en falta.

Dicho término de suspensión no menor de seis (6) meses será a su vez aplicable a los menores que aún no han obtenido su licencia de conducir, por no cumplir con la edad reglamentaria. La suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que el menor solicite la expedición de la licencia.

El término de suspensión o cancelación de dicha licencia de conducir correrá concurrentemente con cualquier término de cárcel impuesto; no obstante, si la pena impuesta al convicto o incurso en falta es menor de seis (6) meses entonces el término de suspensión o cancelación de licencia deberá ser completado fuera de la cárcel.

Artículo 517: Huellas Digitales y Fotografías

El Superintendente de la Policía o su agente autorizado deberá tomarle huellas digitales y fotografiar a toda persona que viole cualquier disposición de esta ley que sea punible como delito grave, o sea declarada adicta a drogas narcóticas conforme a las disposiciones de esta ley, y cualquier persona de las comprendidas en este artículo que

deje o rehúse personarse para tal fin, o suministre información falsa o incompleta según se requiere por esta ley, o que se niegue a dejarse tomar las huellas digitales o fotografiarse, será culpable de delito menos grave y sentenciada a pena de reclusión por un término fijo de un (1) año. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses.

El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de mil dólares (\$1,000), o ambas penas.

Artículo 523: Encubiertos, declaraciones juradas

Todo personal de investigaciones que intervenga o participe como encubierto en una transacción de venta de drogas y sustancias controladas bajo las disposiciones de esta ley, deberá prestar ante un Fiscal dentro de un término no mayor de 120 horas siguientes de haberse consumado la transacción de venta una declaración jurada sobre su participación en la misma y los sucesos pertinentes a ésta a menos que se demuestre justa causa para una demora en someterla dentro del término antes indicado.

Cuando el Tribunal determine en la Vista Preliminar que dicha declaración jurada no fue prestada o que habiéndose prestado fuera del término de 120 horas, no hubo justa causa para la dilación, ni dicha declaración jurada, ni el testimonio del agente encubierto podrá ser prestado en evidencia.

En la determinación de justa causa se tomará en consideración, entre otros factores, el que la investigación que se lleve a cabo no hubiere concluido dentro del término no mayor de 120 horas antes indicado.

IX. EL ALCOHOL Y SUS EFECTOS

El alcohol puede causar dependencia emocional y física además de causar daños a la salud. A continuación se presentan datos sobre el alcohol y los efectos a la salud del individuo.

a. Datos Generales:

1. Deprime el Sistema Nervioso Central.
2. Una cerveza o un vaso de vino es lo mismo que un "highball". Usted se emborrachará igual con cerveza, con vino o con una bebida fuerte.
3. El alcohol desaparece del cuerpo en forma lenta. No hay manera de acelerar el proceso.
4. Contrario a la creencia popular, mientras más alcohol ingiera más disminuye su capacidad sexual.
5. Las personas que beben en ocasiones son más amigables. Frecuentemente se tornan más hostiles, peligrosas, criminales, homicidas y suicidas. La mitad de todos los asesinatos son causados por el alcohol, así como un tercio de todos los suicidios.
6. La embriaguez es un problema que incapacita a las personas.

b. Los Efectos del Abuso del Alcohol en la Salud:

1. Daño al feto o a bebés sin nacer trae como resultado nacimientos prematuros y un incremento de la mortalidad infantil.
2. Daño al hígado: cicatrizando en el hígado o posibilidad de cáncer y hepatitis.
3. Enfermedades del corazón: cambio en el tamaño del corazón y disminución en la resistencia cardiovascular.

4. Úlceras y gastritis causadas por la irritación de los tejidos del estómago.
5. Cáncer: la incidencia de cáncer en la boca, laringe, lengua, garganta, hígado y pulmones es alta. El uso del alcohol en exceso afecta negativamente el nivel de azúcar en la sangre ya sea ésta esté alta o baja, lo mismo que los niveles de ácidos cítricos.
6. Daño al cerebro las células cerebrales se destruyen durante los periodos en que se bebe demasiado. Generalmente se debilita la fuerza, la resistencia muscular y la velocidad. El tiempo de reacción, las coordinaciones más complejas generalmente se afectan al consumir demasiado alcohol.
7. Delirium Trémens: resulta cuando el alcohólico deja de tomar alcohol. Puede ocurrir pérdida de la memoria y algunas veces alucinaciones y desorientación.
8. Efectos fatales: el uso de bebidas alcohólicas se asocia directamente con más de la mitad de las 60,000 muertes por accidentes de tránsito que ocurren anualmente. El uso abusivo del alcohol puede costar de 10 a 12 años de vida de un bebedor.

X. TRAGOS EN PERIODO DE UNA HORA



El consumo de alcohol y su salud

Versión accesible: <https://www.cdc.gov/alcohol/hojas-informativas/consumo-alcohol-salud.html>

Beber demasiado alcohol puede ser perjudicial para su salud. En los Estados Unidos, el consumo excesivo de alcohol causa más de 95 000 muertes anualmente y acorta en un promedio de 29 años la vida de los que fallecen. El costo económico del consumo excesivo de alcohol en el 2010 se estimó en USD \$249,000 millones o USD \$2.05 dólares por bebida.

¿Qué se considera un "trago"?

Tamaño de los tragos estándar en los EE. UU.



12 onzas
Cerveza
5% ABV



8 onzas
Licor de malta
7% ABV



5 onzas
Vino
12% ABV



1.5 onzas
Licor destilado
40% ABV (80 grados [proof])
(ejemplos, ginebra, ron, vodka, whisky)

ABV = alcohol por volumen

El consumo excesivo de alcohol incluye:



Atracón de alcohol

En las mujeres, 4 o más tragos consumidos en una ocasión

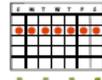


En los hombres, 5 o más tragos consumidos en una ocasión



Beber demasiado

En las mujeres, 8 o más tragos consumidos a la semana



En los hombres, 15 o más tragos consumidos a la semana



Cualquier consumo de alcohol por parte de mujeres embarazadas



Cualquier consumo de alcohol por parte de menores de 21 años



Si decide tomar alcohol, hágalo con moderación.

NO TOME NADA DE ALCOHOL si es menor de 21 años, o está o podría estar embarazada, o si tiene problemas de salud que podrían empeorar si bebe alcohol.

EN LAS MUJERES,
1 trago o menos al día



EN LOS HOMBRES,
2 tragos o menos al día



0 no beber.

Las personas que no beben alcohol **NO DEBERÍAN EMPEZAR** por ninguna razón. **BEBER MENOS** es mejor para la salud que beber más.



Centers for Disease Control and Prevention
National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion

XI. DROGAS ESPECÍFICAS Y SUS EFECTOS

DROGA	EFECTOS	TIPOS	APARIENCIA	CÓMO SE USA
<p>CANNABIS</p>	<p>Todas las formas de Cannabis tienen efectos físicos y mentales para las personas que los utilicen. Entre los efectos físicos observados se han encontrado un aumento substancias en el ritmo cardíaco, ojos enrojecidos, boca y garganta seca y un aumento de apetito.</p> <p>El uso de Cannabis reduce la capacidad de memorización y comprensión, altera el sentido del tiempo y reduce la habilidad para llevar a cabo tareas que requieran concentración y coordinación, como es el guiar un carro. Las investigaciones han demostrado que la retención de información o conocimientos se afecta cuando se está bajo los efectos de esta droga.</p> <p>La marihuana en particular puede producir paranoia y psicosis. Además, daña los pulmones y el Sistema Respiratorio. Se han encontrado más agentes cancerígenos en un cigarrillo de marihuana que en un cigarrillo corriente.</p> <p>Las personas que hayan utilizado Cannabis por períodos largos de tiempo pueden desarrollar dependencia psicológica y la droga convertirse en el centro de su vida.</p>	<p>Marihuana</p>	<p>Planta parecida al perejil.</p>	<p>Se come, se fuma.</p>
		<p>Hashish</p>	<p>Pedazos negros o marrones.</p>	<p>Se come, se fuma.</p>
		<p>Aceite Hashish</p>	<p>"Syrup" líquido concentrado que varía de color claro a oscuro.</p>	<p>Se fuma mezclado con tabaco.</p>
<p>INHALANTES</p>	<p>El uso de inhalantes causa efectos negativos inmediatos a las personas. Incluyen náusea, estornudos, sangramiento nasal, fatiga, falta de coordinación y pérdida de apetito. Los solventes como los aerosoles ("sprays") disminuyen el ritmo cardíaco y respiratorio. Se afecta, además, el razonamiento.</p> <p>La inhalación profunda de los vapores o el uso de grandes cantidades en un período corto de tiempo puede resultar en desorientación, en conducta violenta, inconsciencia y muerte. La alta concentración de inhalantes puede causar sofocación además de deprimir el Sistema Nervioso Central.</p> <p>El uso de inhalantes por un largo período de tiempo puede causar pérdida de peso, fatiga, desbalance de electrolisis y fatiga muscular.</p>	<p>Clorohidrocarburos</p>	<p>Latas de pinturas "containers" de fluidos para limpiar.</p>	<p>Se inhala por vapor.</p>
		<p>Hidrocarburos</p>	<p>Latas de repelentes gasolina, pintura, "thinner".</p>	<p>Se inhala por vapor.</p>

DROGA	EFECTOS	TIPOS	APARIENCIA	CÓMO SE USA
COCAÍNA	<p>La cocaína estimula el Sistema Nervioso Central. Su efecto inmediato incluye pupilas dilatadas, alta presión arterial, ritmo cardíaco y respiratorio aumentan, igual la temperatura del cuerpo. Puede causar tupidéz o, por el contrario, descargas nasales. La inhalación continua desarrolla úlceras en la membrana mucosa. El inyectarse cocaína puede causar hepatitis, AIDS y muerte.</p> <p>La cocaína produce dependencia psicológica y física sintiendo la persona que no puede funcionar sin la droga. Produce, además, esta droga un alto nivel de tolerancia lo que impulsa a la persona a buscar cada día más cantidad.</p> <p>El Crack es un estimulante extremadamente adictivo y sus efectos se sienten a los 10 segundos de haberse usado. Sus efectos físicos son: pupilas dilatadas, aumento del ritmo cardíaco, alta presión, insomnio, pérdida de apetito, alucinaciones táctiles, paranoia y convulsiones.</p>	Cocaína	Polvo blanco.	Se inhala, se inyecta, se fuma.
		Crack	Rocas cristalizadas o bolas pequeñas color crema.	Se fuma.
OTROS ESTIMULANTES	<p>Otros estimulantes que se usan como la Cocaína causan efectos de la coca. Estos pueden causar aumento en el ritmo cardíaco y respiratorio, presión arterial alta, pupilas dilatadas y disminución del apetito. Los usuarios pueden experimentar dolor de cabeza, visión borrosa, mareos, somnolencia y ansiedad.</p> <p>Dosis altas pueden causar temblores, pérdida de coordinación y colapsos. Una inyección de anfetamina puede aumentar la presión al punto de provocar un derrame cerebral.</p> <p>En adición a los efectos físicos, los usuarios han reportado cansancio y cambios de humor. Usando estos estimulantes en altas dosis como es la anfetamina los efectos se intensifican. Las personas que usan por largos períodos de tiempo anfetaminas pueden desarrollar psicosis que incluye alucinaciones, ilusiones y paranoia. Estos síntomas suelen desaparecer una vez el uso se ha discontinuado.</p>	Anfetaminas	Cápsulas	Oral
		Benzedrine	Tabletas	Inyectable
		Dexedrine	Píldoras	Se inhala
		Metanfeminas	Polvo blanco, píldoras, parafinas	Se usa oral, inyectable, se inhala
		Estimulantes adicionales: Ritalin, Peludin, Didrex, Tenuate, Tepanil, Sandrex	Píldoras Tabletas Cápsulas	Oral Inyectable

DROGA	EFECTOS	TIPOS	APARIENCIA	CÓMO SE USA
NARCÓTICOS	El uso de narcóticos en sus inicios produce bienestar o euforia que es seguido por somnolencia, náuseas y vómitos. Los usuarios presentan pupilas contraídas, ojos llorosos y picor. Una sobredosis produce respiración lenta y entrecortada, convulsiones, coma y una posible muerte.	Heroína	Polvo blanco u oscuro.	Inyectable, se inhala, se fuma.
		Metadona	Solución.	Se usa oral, inyectable.
		Codeína	Líquido oscuro, cápsulas, tabletas.	Oralmente, inyectable.
		Morfina	Cristales blancos, solución, tabletas.	Se fuma, oralmente, inyectable.
		Mepedine	Polvo blanco, solución, tabletas.	Se fuma, se come.
		Opio	Pedazos marrón, oscuros, polvos.	Se come, se fuma.
		Otros narcóticos Darvon, Percocet, Percodan, Fentanyl, Talwin	Tabletas Cápsulas Líquido	Oral Inyectable
DROGAS PREPARADAS	Estas drogas han sido modificadas en su estructura molecular basándose en la estructura que presentan las drogas ilegales. Estas son mucho más fuertes que las originales. Los narcóticos análogos pueden causar síntomas parecidos a la Enfermedad de Parkinson. Estos son temblores incontrolados, bloque de habla, parálisis y daño irreversible al cerebro. Los análogos de anfetamina causan náuseas, visión borrosa y sudoración. Los efectos psicológicos incluyen ansiedad, depresión y paranoia. Aún una cantidad pequeña de estas drogas pueden causar daño al cerebro. Los análogos de phencyclidine causan ilusiones, alucinaciones y afecta la percepción.	Análogos de Narcóticos	Polvos blancos	Se inhala, inyectable
		Análogos de y Anfetamina Metanfetaminas	Polvos blancos, tabletas, cápsulas	Oralmente, inyectable, se inhala
		Análogos de (PCP) Phencyclidine (alucinógenos)	Polvos blancos	Oralmente, inyectable, se fuma

DROGA	EFECTOS	TIPOS	APARIENCIA	CÓMO SE USA
DEPRESIVOS	<p>Los efectos de los depresivos son similares a los efectos del alcohol. Cantidades pequeñas pueden producir calma y relajación, pero grandes cantidades pueden afectar el habla y la percepción. Una sobredosis de depresivos puede traer problemas respiratorios, coma y muerte. La combinación de depresivos y alcohol puede multiplicar los efectos de la droga, multiplicando a su vez dichos efectos.</p> <p>El uso de depresivos en forma continua puede causar dependencia psicológica y física. Su uso regular resulta en tolerancia, aumentando así las necesidades de mayor cantidad a consumirse. Cuando se suspende el uso regular de los depresivos, se desarrollan los síntomas de retirada, tales como: insomnio, ansiedad, convulsiones y muerte.</p>	Barbitúricos Nembutal, Seconal, Amytal	Cápsulas en diferentes colores	Oral
		Metaculone	Tabletas	Oral
		Tranquilizantes Valium, Librium, Equanil, Serax, Tranxene	Tabletas, cápsulas	Oral
ALUCINÓGENOS	<p>Uno de los efectos del Alucinógeno Phencyclidine (PCP) es la interrupción de las funciones de la neocorteza, una sección del cerebro que controla el intelecto y los instintos. La droga, además, bloquea los receptores del dolor y puede presentarse en la persona episodios violentos de autodestrucción.</p> <p>Los efectos de este alucinógeno pueden variar. Algunos usuarios han reportado pérdida en el sentido de la distancia y extrañeza de lugares. Los movimientos del cuerpo, como la rapidez de éstos se altera. Se altera la coordinación muscular y el habla se torna incoherente. Los usuarios crónicos de la PCP reportan, además, pérdida de memoria. En las últimas etapas de uso crónico prolongado los usuarios presentan conducta violenta y paranoide experimentando alucinaciones. Además, de convulsiones, coma, fallos del corazón, los pulmones y ruptura de los vasos sanguíneos en el cerebro.</p> <p>El ácido (LCD), la mescalina y el silocybin causan ilusiones y alucinaciones. Los efectos físicos incluyen las pupilas dilatadas, elevada temperatura del cuerpo, aumento del ritmo cardíaco y la presión arterial, pérdida del apetito, somnolencia y temblores. Las sensaciones y los sentimientos pueden cambiar rápidamente. Entre las reacciones psicológicas se encuentran el pánico, confusión, suspicacia, ansiedad y pérdida de control. La persona puede experimentar efectos tardíos luego de haber pasado un tiempo sin usar la droga.</p>	Phencyclidine (PCP)	Líquido, cápsula, polvos	Oral, inyectable, se fuma
		Acido Lisérgico (LSD)	Tabletas, papeles impregnados, líquido, gelatina	Oral, sobre la piel
		Mescalina y Peyote	Tabletas, cápsulas, "chiclets"	Masticado, oral
		Psilocybin	Hongos frescos	Masticado

XII. LEYES APLICABLES Y POSIBLES SANCIONES LEGALES

A. La Ley Número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico establece en el Artículo 401(a):

Será ilegal, excepto en la forma autorizada, el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:

1. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar, excederá una sustancia controlada;
2. Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con intención de distribuir, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

B. Penalidades por violación al Artículo 401(b):

Sustancia Controlada	Tipo de Delito	Primer Delito ¹	Reincidencia ²
Heroína, Morfina, Metadona, Cocaína	Grave	<ul style="list-style-type: none"> • 10 a 30 años de cárcel • Multa de hasta \$25,000 	<ul style="list-style-type: none"> • 20 a 50 años de cárcel • Multa de hasta \$50,000
Marihuana LSD	Grave	<ul style="list-style-type: none"> • 5 a 20 años de cárcel • Multa de hasta \$20,000 	<ul style="list-style-type: none"> • 10 a 40 años de cárcel • Multa de hasta \$30,000
Anfetamina, Nolorfina, Codeína (no más de 1-80 g. p/c 100 mL.)	Grave	<ul style="list-style-type: none"> • 5 a 20 años de cárcel • Multa de hasta \$15,000 	<ul style="list-style-type: none"> • 10 a 20 años de cárcel • Multa de hasta \$30,000
Fenobarbital Barbital	Grave	<ul style="list-style-type: none"> • 1 a 5 años de cárcel • Multa de hasta \$10,000 	<ul style="list-style-type: none"> • 2 a 10 años de cárcel • Multa de hasta \$20,000
Codeína (no más de 200 mg. p/c 100 mL.)	Grave	<ul style="list-style-type: none"> • 1 a 3 años de cárcel • Multa de hasta \$5,000 	<ul style="list-style-type: none"> • 2 a 6 años de cárcel • Multa de hasta \$10,000

C. Artículo 404(a)

Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tales sustancias haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o excepto comose autorice en esta ley.

Penalidades por violación al Artículo 404(a)

Sustancia Controlada	Tipo de Delito	Primer Delito ³	Reincidencia ⁴
Todas	Grave	Reclusión por 2 a 5 años Multa de hasta \$5,000	Reclusión por 4 a 10 años

¹Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

²Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

³Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

⁴Condicionado a agravantes o atenuantes.

D. Art. 411 Introducción de drogas en escuelas o instituciones. (24 L.P.R.A). sec.2411a)

Toda persona que a sabiendas o intencionalmente y en violación a las disposiciones de este capítulo, introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma o simplemente posea cualquier sustancia controlada en una escuela pública o probada, instalación recreativa, pública o privada o en los alrededores de cualquiera de éstas incurrirán delito grave.

E. Title 21 United States Code, Controlled Substance Act

La sección 884 establece:

"It shall be unlawful for any person knowingly or intentionally to possess a controlled substance unless such substance was obtained directly, or pursuant to a valid prescription or order, from a practitioner, while acting in the course of his professional practice, or except as otherwise authorized by this subchapter."

Sustancia Controlada	Tipo de Delito	Primer Delito ⁵	Reincidencia ⁶
Todas	Grave	<ul style="list-style-type: none"> Reclusión hasta por 1 año Multa de hasta \$1,000 	<ul style="list-style-type: none"> Reclusión hasta por 2 años Multa de hasta \$2,500

F. Penalidades por Tráfico

Sustancia Controlada	Cantidad	Primer Delito ⁷	Reincidencia ⁸
Marihuana o mezcla que lo contenga	1,000 kg. o más 1,000 plantas o más	<ul style="list-style-type: none"> No menos de 10 años, no más de por vida Hasta \$4,000,000 en multas 	<ul style="list-style-type: none"> No menos de 20 años, no más de por vida Hasta \$8,000,000 en multas
Marihuana o mezcla que lo contenga	100-1,000 kg. o 100-999 plantas	<ul style="list-style-type: none"> 5 a 40 años de cárcel Hasta \$2,000,000 en multas 	<ul style="list-style-type: none"> No menos de 10 años, no más de por vida Hasta \$4,000,000 en multas
Marihuana o Hashish	Marihuana: 50-100 kg. o 50-99 plantas Hashish: 10-100 kg. Aceite de Hashish: 1-100 kg.	<ul style="list-style-type: none"> Hasta 20 años de cárcel Hasta \$1,000,000 en multas 	<ul style="list-style-type: none"> Hasta 30 años de cárcel Hasta \$2,000,000 en multas
Marihuana o Hashish	Marihuana: menos de 50 kg. Hashish: menos de 10 kg. Aceite de Hashish: menos de 1 kg.	<ul style="list-style-type: none"> Hasta 5 años de cárcel Hasta \$250,000 en multas 	<ul style="list-style-type: none"> Hasta 10 años de cárcel Hasta \$500,000 en multas
Cocaína, Fentanyl, Heroína, LSD, Metanfetamina, PCP	Cocaína: 500-4,999 g. mixto Cocaína como base: 5-49 g. mixto Fentanyl: 40-399 g. mixto Análogo de Fentanyl: 10-99 g. mixto Heroína: 100-999 g. mixto LSD: 1-9 g. mixto Metanfetamina: 5-49 g. puro o 50-499 g. mixto PCP: 10-99 g. puro o 100-999 g. mixto	<ul style="list-style-type: none"> 5-40 años de cárcel o 20 años a cadena perpetua si hay muertes involucradas Multas de hasta \$2 millones por individuo 	<ul style="list-style-type: none"> 10 años-cadena perpetua Si hay muertes involucradas, cadena perpetua Hasta \$4 millones en multas por individuo
Cocaína, Fentanyl, Heroína, LSD, Metanfetamina, PCP	Cocaína: 5 kgs. o más mixto Cocaína como base: 50 g. o más mixto Fentanyl: 400 o más g. mixto Análogo de Fentanyl: 100 g. o más mixto Heroína: 1 kg. o más mixto LSD: 10 g. o más mixto Metanfetamina: 50 g. o más puro o 500 g. o más mixto PCP: 100 g. o más puro o 1 kg. o más mixto	<ul style="list-style-type: none"> 10 años-cadena perpetua o 20 años a cadena perpetua si hay muertes involucradas Hasta \$4 millones en multas por individuo 	<ul style="list-style-type: none"> 20 años-cadena perpetua Si hay muerte, cadena perpetua Hasta \$8 millones en multas por individuo

⁵Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

⁶Condicionado a agravantes o atenuantes.

⁷Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

⁸Condicionado a agravantes o atenuantes, multas a discreción del Tribunal y adicional a la pena de cárcel.

G. Ley Número 50 del 9 de agosto del 1989: Enmiendas a Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Las Secc. 801 y 802 Regulan las penalidades por manejar en estado de embriaguez.

Sección	801 (A)	802(B) Con Daño Corporal	802(B)(2) Con Grave Daño Corporal (Delito Grave)
Multa	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{era} convicción: \$100-\$200 • 2^{da} convicción: \$200-\$400 • 3^{era} convicción: \$300-\$500 • Subsiguientes: \$400-\$500 	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{ra} convicción: \$200-\$500 • 2^{da} convicción: \$300-\$500 • 3^{ra} convicción: Delito Grave, • N/A 	N/A
Cárcel	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{era} convicción: Hasta 15 días • 2^{da} convicción: 10-30 días • 3^{era} convicción: 30-60 días • Subsiguientes: 60 días-6 meses 	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{ra} convicción: • 2^{da} convicción: • 3^{ra} convicción: Delito Grave, de 6 meses y 1 día a 3 años de cárcel, sujeto a los atenuantes o agravantes 	De 6 meses y 1 día a 3 años de cárcel, sujeto a los atenuantes o agravantes
Licencia de conducir	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{era} convicción: Hasta 3 años • 2^{da} convicción: 3 meses hasta 2 años • 3^{era} convicción: 3 meses hasta 3 años • Subsiguientes: Revocación permanente 	<ul style="list-style-type: none"> • 1^{ra} convicción: • 2^{da} convicción: • 3^{ra} convicción: Delito Grave, • N/A 	N/A

H. Ley Número 40 del 3 de agosto de 1993, Ley para para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados

Esta ley prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

Edificios públicos, departamentos, agencias e instrumentalidades pública, salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza, ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga, teatros y cines, hospitales y centros de salud, públicos y privados vehículos de transportación pública, restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida, Disponiéndose que en los establecimientos donde se ofrecen facilidades para la celebración de fiestas y actividades infantiles no se podrá fumar a menos que se establezcan áreas de fumar con sistemas de ventilación independientes del resto del establecimiento, museos, funerarias, tribunales áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables, estaciones de servicio de venta de gasolina al detal, centro de cuidado de niños; instalaciones recreativas públicas o privadas.

I. Penalidades: (24 L.P.R.A. sec. 898)

En caso de violación a las disposiciones de este capítulo y de su reglamento el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta doscientos cincuenta (250) dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta quinientos (500) dólares.

Cualquier persona que viole las disposiciones de éste capítulo, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será sancionada por un término no menor de diez (10) días de cárcel ni mayor de treinta (30) días o una multa no menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. (Enmendada en el 1998, ley 11).

XIII. PROGRAMAS DE AYUDA EN LA COMUNIDAD

NOMBRE	INFORMACIÓN DE CONTACTO
Administración de Servicios Salud Mental y Contra Adicción Centro de Tratamiento Menores, Caguas	787-746-3630
AI – ANON – AI – Teen	(787)740-4875 (787)726-2888
Alcohólicos Anónimos	Bayamón: (787)786-8287 Ponce: (787)259-2424 Río Piedras: (787)764-1487 San Germán: (787)892-7777 Santurce: (787)723-4187
ASSMCA - Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción	Arecibo: (787)878-0537 Bayamón: (787)763-7575 Caguas: (787)746-3630 Mayagüez: (787)833-0663 Moca: (787)877-4767 Ponce: (787)844-1275 Río Piedras: (787)767-9243
ASSMCA - Centro de Tratamiento Con Metadona	San Juan: (787)745-0410
ASSMCA - Línea PAS	1-800-981-0023
Casa La Providencia	San Juan: (787)725-5358
Centro de Amor El Elion Inc.	Cataño: (787)788-3335
Centro de Tratamiento Ambulatorios Menores	Ponce: (787)840-5121
Centro de Tratamiento Para Adultos	Arecibo: (787)880-4058
Centro de Tratamiento Para Adultos	Ponce: (787)284-1230
Escuela Rehab Jesucristo Es Mi Roca The Rock City of Refugee	Las Piedras: (787)716-8072
First Hospital Panamericano	Cidra: (787)739-5555 Línea de Ayuda 24 hrs. todos los días 1-800-981-1218
First Hospital Panamericano	Cidra: (787)739-5555

NOMBRE	INFORMACIÓN DE CONTACTO
Fundación Luis A Señeriz	Rio Piedras: (787)754-6759
Fundación UPENS Inc.	Vega Baja: (787)807-1067
Guerreros del Sur PR,	San Juan: (787)244-0874
Hogar Crea Central, Inc.	Saint Just: (787)761-0715
Hogar Crea Adultos	Arecibo: (787)878-5053 Manatí: (787)854-3743
Hogar Crea (Por Pueblo)	<p>Barranquitas: (787)857-4055 Bayamón: (787)798-5350 (Vista Alegre) Cabo Rojo: (787)255-3928 Caguas: (787)743-6660 Canóvanas: (787)256-4060 Cayey: (787)738-5357 Comerio: (787)875-2996 Corozal: (787)859-1237 Dorado: (787)796-2821 Fajardo: (787)863-2766 Guánica: (787)821-5514 Gurabo: (787)643-6660 Humacao: (787)852-0144 Las Marías: (787)827-3313 Loíza: (787)889-3300 Mayagüez: (787)832-8225 Morovis: (787)862-3356 Naguabo: (787)874-4376 Naranjito: (787)869-6575 Ponce: (787)841-4193 Quebradillas: (787)882-6209 Sabana Grande: (787)873-7006 San Germán: (787)892-6640 San Juan: (787)756-5211 (Las Américas) San Juan: (787)845-1827 (Santa Isabel) San Lorenzo: (787)648-0542 San Sebastián: (787)896-7820 Toa Alta: (787)870-5037 Trujillo Alto: (787)283-1775 (El Conquistador) Trujillo Alto: (787)760-3155 (Trujillo Pueblo) Vega Alta: (787)533-2357 Vega Baja: (787)636-4963 Yabucoa: (787)893-2016 Yauco: (787)856-8172</p>
Hogar Crea Damas	Coamo: (787)643-1332 Manatí: (787)636-4937 Ponce: (787)848-2228
Hogar Crea de Adolescentes	Abonito: (787)735-1188 Guaynabo: (787)781-7545 Isabela: (787)872-5274

NOMBRE	INFORMACIÓN DE CONTACTO
Hogar Crea Varones	Añasco: (787)826-2297
Hogar del Buen Pastor,	San Juan: (787)721-8579
Hogar Divino Niño Jesús Inc.	Guayama: (787)866-1456 Toa Baja: (787)794-0020
Hogar Juvenil Emmanuel Inc.	Cidra: (787)739-8654
Hogar Nueva Vida	Gurabo: (787)737-2442 Humacao: (787)850-0258
Hogar Nueva Vida OCELI	Yabucoa: (787)893-4060
Hogar Nuevo Camino	Guayama: (787)864-8830 (787)864-9163
Hogar Nuevo Pacto	Juncos: (787)734-5880
Hogar Paraos En El Camino Inc.	Villalba: (787)847-5329
Hogar Posada La Victoria Inc.	Toa Alta: (787)870-3474
Hogar San José	Luquillo: (787)889-2813
Hogar Un Nuevo Camino	Guayama: (787)864-9163
Hospital Metropolitano	Cabo Rojo: (787)851-4884
Hospital San Juan Capestrano	(787)760-0222
INSPIRA - Instituto Psicoterapéutico de Puerto Rico	Oficina Central: 1-800-284-9515 (línea libre de cargos)
Ministerio Evangelístico El Eterno Yo Soy	Yauco: (787)856-7231
Ministerio Renovado En El Espíritu de Vuestra Mente Inc.	Guaynabo: (787)731-2579

NOMBRE	INFORMACIÓN DE CONTACTO
Misión Alpha y Omega	Trujillo Alto: (787)761-8140
Misión Betesda Inc.	Arecibo: (787)880-0223
Misión de Refugio Inc.	Ponce: (787)844-4648
Misión Rescate Drug Abuse Treatment	Arecibo: (787)831-4015
Misión Rescate Tratamiento Abuso De Drogas	Mayagüez: (787)834-1310
Misión Rescate Tratamiento Abuso de Drogas	Sabana Grande: (787)873-0126
Narcóticos Anónimos	Línea de ayuda: (787)763-5919 (787)783-2150
Proyecto Especial Para Adolescentes	Juana Díaz: (787)260-2356
Residencial Tratamiento Mujeres Adulta	San Juan: (787)764-1920
Reto Juvenil de Puerto Rico	(787)880-7218
Servicios Ambulatorio Alcohol Y Drogas Adultos	Moca: (787)877-4743
Servicios Niños Adolescentes de Salud Mental Drogas Y Alcohol Ambulatorio	Bayamón: (787)786-7373
Sistema San Juan Capestrano	(787)760-0575
Unidad Emergencia y Detox de Alcoholismo	San Juan: (787)763-7521